



Sopó, diecisiete (17) de diciembre de 2020

Se encuentra al Despacho el Acuerdo Municipal No 022 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SOPÓ, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y SE DEROGAN UNOS ACUERDOS MUNICIPALES" de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 que prevé "Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción", se procede a SANCIONAR el presente acuerdo.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página oficial del municipio, en la emisora Sopó FM 95.6 nuestra radio y certificación de la Personería Municipal.

CUMPLASE

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUAREZ ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ







República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Sopó
Documento Controlado
Versión: 05
Vigencia: 03-01-2020
F-7

DESPACHO

INFORME SECRETARIAL

En fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020) me permito informar al Alcalde Municipal que se recibió mediante radicado No 4687 el Acuerdo Municipal No 022 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SOPÓ, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y SE DEROGAN UNOS ACUERDOS MUNICIPALES" el cual consta de ciento trece (113) folios.

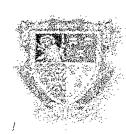
Lo anterior para efectos de proceder de conformidad con lo regulado en la Ley 136 de 1994.

Sírvase proveer.

LUZ AMPARO CHUNZA LIZARAZO Secretaria Ejecutiva de Despacho







NIT. 832.003.491-5



ACUERDO No. 022 de 2020 (DICIEMBRE 10 DE 2020)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SOPÓ, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y SE DEROGAN UNOS ACUERDOS MUNICIPALES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos:

(...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

Que el artículo 311 ibidem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

Que el artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

Que el artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";



CONCERD MUNICIPAL DE SOPO

NIT. 832.003.491-5

Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que son Atribuciones de los Concejos, "(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)".

Que el numeral 2º del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificatoria de la Ley 136 de 1994, artículo 91, consagra como función del alcalde "2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales"

Que el actual estatuto tributario municipal, establecido en el Acuerdo 20 de 2009, el cual ha sido modificado por los acuerdos 024 de 2012, 025 de 2013, 057 de 2014 y 066 de 2015 y el Acuerdo 015 de 2016, entre otros. Este estatuto tributario no contempla disposiciones legales expedidas por el Congreso de la República con posterioridad y que son importantes tanto para la administración tributaria municipal como para el contribuyente y además hay una proliferación de normas que no permiten que tanto la administración como los contribuyentes, tengan en un solo cuerpo reglamentario la totalidad de sus tributos.

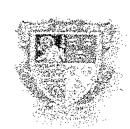
Que el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, dispuso la posibilidad de establecer un sistema preferencial para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en los municipios, este artículo dispuso: "SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo".

Que la Ley 1995 de 2019 "Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial", reguló disposiciones sobre el catastro, revisión de los avalúos catastrales, límites al impuesto predial unificado y el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) para el impuesto predial unificado.

Que el artículo 86 de la Ley 2010 de 2019, que modificó el artículo 115 del Estatuto Tributario Nacional, permite a los contribuyentes del impuesto a la renta, descontar del valor a pagar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria pagado dentro del mismo año gravable, esta disposición dispuso:



NIT. 832.003.491-5



"(...) El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 10. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022".

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", estableció en el artículo 74, la sustitución del Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Que en el mismo artículo 74 de la Ley 2010 que modifico libro octavo del ETN, y específicamente en el parágrafo transitorio del artículo 907 del ETN, se dispuso: "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020".

Que el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 (Actualmente Ley del Deporte), "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del





tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte", dispuso que los entes deportivos municipales o distritales contarán con diferentes recursos con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que la Ley 788 de 1997 en su artículo 58 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

Que la Administración Municipal está interesada en compilar y ajustar en un solo régimen los elementos esenciales y los procesos y procedimientos para la Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente:

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que para cumplir con una de las acciones propuestas en el Plan de Desarrollo Sopo es nuestro tiempo 2020 – 2023, el Gobierno Municipal, se propone estructurar una norma que permita la consolidación de la administración tributaria y el fortalecimiento fiscal, así como establecer herramientas para el fortalecimiento de la actividad económica en nuestro municipio.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Adoptase como Régimen Tributario, de procedimiento y régimen sancionatorio para el Municipio de Sopó el siguiente:

PRIMERA PARTE ELEMENTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo regula de manera general todas las Rentas o Ingresos de dinero y bienes al Tesoro Municipal de Sopó y determina el procedimiento para su liquidación y cobro, al igual que las disposiciones que le son aplicables.





ARTICULO 2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Sopó, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Sopó, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, unidad de presupuesto y neutralidad, consagradas en la Constitución Política. Estos principios no se podrán aplicar con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, derecho o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y las contribuciones municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las y las tarifas de los tributos. Los Acuerdos pueden autorizar para que el alcalde fije la tarifa de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio de Sopó son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

ARTICULO 6. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 7. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al alcalde quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva será delegado en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación de la jurisdicción Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 8. VIGILANCIA FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución.





ARTICULO 9. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas, contribuciones y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y/o entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio de Sopó es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

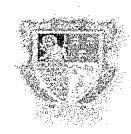
El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO 2. El Concejo Municipal no tiene facultades para condonar obligaciones tributarias causadas.

ARTICULO 12. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas e ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

- 12.1. LOS INGRESOS CORRIENTES. Son los recursos que recauda el Municipio en forma ordinaria y permanente en el desarrollo normal de sus actividades. Se incluyen los recursos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, multas, las participaciones, las transferencias y convenios, que constituyen base aproximada, para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.
- 12.2. LOS RECURSOS DE CAPITAL. Son ingresos extraordinarios originados en operaciones contables y financieras, que por consiguiente solo se perciben por situaciones excepcionales. Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por los aportes de capital, rendimientos financieros y por el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.





ARTICULO 13. SIGLAS EN LAS TARIFAS. Las tarifas determinadas en el presente Estatuto estarán determinadas en Unidades de Valor Tributario (U.V.T) y en algunos casos en Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), y se aplicarán las que estén vigentes en periodo gravable objeto de la liquidación y/o en el momento de liquidar la tasa o contribución.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

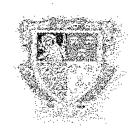
Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la Causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

- 14.1. CAUSACIÓN. Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de período anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.
- 14.2. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 14.3. SUJETO ACTIVO Y PASTVO.
- 14.3.1. EL SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sopó.
- **14.3.2. EL SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptoras o responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

- 14.4. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.
- 14.5. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS





CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 15. INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTICULO 16. IMPUESTOS DIRECTOS. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

16.1. Predial Unificado

16.2. Sobre vehículos automotores

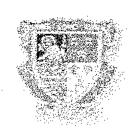
ARTICULO 17. IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios

17.1. Son Impuestos Indirectos, en el Municipio, los siguientes:

- Industria y Comercio
- Avisos y Tableros
- Publicidad Exterior Visual
- Sobretasa al Consumo de Gasolina
- Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas y Apuestas, y Premios de las mismas
- Impuesto de Delineación.
- Extracción de Minerales
- Împuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público
- Impuesto de Alumbrado Público

17.2. Son contribuciones:

- Estampilla Procultura
- Valorización
- Contribución especial sobre contratos
- Contribución de Desarrollo Municipal o Plusvalía





17.3. Son tasas:

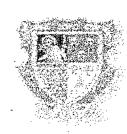
- Tasa pro deporte y recreación
- De Servicio Público de Plaza de Mercado
- De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación
- De Coso Municipal
- De Nomenclatura.
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De Licencia de Movilización de Bienes.
- De Expedición de Constancias y certificaciones.
- De Servicio de Utilización Parque Natural Ecológico Pionono.
- · Alquiler bienes muebles de Cultura
- Alguiler bienes inmuebles
- Alquiler vehículos y maguinaria
- Alquiler de escenarios deportivos.
- Aprobación De Planos De Propiedad Horizontal.
- Expedición de Tarjetas de Operación.
- Servicios de la Secretaría de Deporte y Recreación.
- Servicio de Maquinaria Agrícola.
- Derechos de Inscripción de Escuelas de formación Deportiva, Artística y Cultural
- Servicio de inseminación artificial para bovinos
- Viabilidad e inscripción de establecimientos comerciales y/o de servicios

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio o el establecido en la declaración privada del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó, bien sean de propiedad de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 20. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; el período gravable es anual, y está comprendido entre el primero (1°.) de enero y el treintá y uno (31) de diciembre del respectivo año, se pagará dentro de los plazos fijados en el presente estatuto y liquidado por la Secretaría de Hacienda o que haga sus veces.





ARTICULO 21. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional y Departamental, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

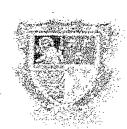
ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE. El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o por el Autoavalúo presentado por el contribuyente y autorizado por la autoridad catastral respectiva o el fijado en la declaración privada anual del impuesto predial unificado, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 23. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo de Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de





valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximos previstos en el Artículo 8º de la Ley 44 de 1990 o las normas que la modifiquen o complementen, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

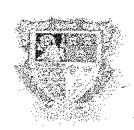
ARTÍCULO 25. AUTOAVALÚO Y DECARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El contribuyente o poseedor de un inmueble ubicado en el Municipio de Sopó, bien sea en la zona urbana o rural, podrá optar por el sistema de Autoavalúo del impuesto predial, para lo cual deberá presentar la estimación del avalúo del predio correspondiente antes del 30 de junio de cada año, ante la correspondiente oficina de catastro. Para ello el sujeto responsable del impuesto debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, o la norma que lo sustituya o modifique.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada.

Igualmente, el contribuyente podrá liquidar y pagar el impuesto predial unificado mediante una declaración privada anual del impuesto, en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para lo cual se requiere adjunte a dicha declaración el registro fotográfico y documento en el que se describa la justificación del incremento del avalúo.

El avalúo establecido en la Declaración Privada del impuesto no podrá ser inferior al avalúo vigente y no se puede reducir durante los siguientes cinco (5) años, salvo que se encuentre justificada por mutaciones físicas, afectaciones normativas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 26. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del Autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, o el Autoavalúo establecido en la Declaración Privada del Impuesto, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio





ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado se establecerá mediante la aplicación al avalúo Catastral o Autoavalúo, según el caso, de la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

- 1. Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
- 2. Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
- 3. Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 4. Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

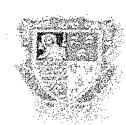
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16×1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33×1.000) .

PARAGRAFO TRANSITORIO. Hasta el 20 de agosto de 2024, inclusive. independientemente del valor de catastro obtenido, se aplicarán los siguientes límites:

- A.- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y se les haya liquidado el impuesto según esa actualización, el límite será el IPC más 8 puntos porcentuales.
- B.- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- C.- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta ciento treinta y cinco Salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

- 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4. Los predios que hayan adoptado la figura de la declaración privada del impuesto predial unificado.



NIT. 832.003.491-5



- **5.** Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- **6.** La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 9. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Lo anterior sin prejuicio del proceso de mantenimiento catastral que anualmente se realice.

Para los efectos de este artículo, se tendrá en cuenta a sumatoria del Índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 28. TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del impuesto predial Unificado en el Municipio de Sopó a partir de la aprobación del presente Acuerdo:

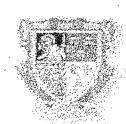
28.1. PREDIOS URBANOS:

AVALÚOS EN U.V.T.		TARIFA			
MAYORA	HASTA	ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
1	977	3.5 X MIL	4.0 X MIL	5.0 X MIL	10.5 X MIL
977	3.140	4.0 X MIL	4.5 X MIL	6.5 X MIL	10.5 X MIL
3.140	4.931	5.0 X MIL	5.5 X MIL	7.0 X MIL	10.5 X MIL
4.931	8.210	6.0 X MIL	6.5 X MIL	8.0 X MIL	10.5 X MIL
8.210	,12.303	7.0 X MIL	7.5 X MIL	9.5 X MIL	11.5 X MIL
12.303	20.513	8.0 X MIL	8.5 X MIL	10.5 X MIL	11.5 X MIL
20.513	EN ADELANTE	9.0 X MIL	9.5 X MIL	11.5 X MIL	11.5 X MIL

28.2. PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS Y/O URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS (SE APLICA A CUALQUIER ESTRATO):

AVALÚOS		
MAYORA	HASTA	TARIFA
1	1,685	13,0 x MIL
1,685	3,370	13,5 x MIL
3,370	5,617	14,0 x MIL
5,617	8,425	15,0 x MIL
8,425	14,042	16,0 x MIL
14,042	EN ADELANTE	17,0 x MIL

28.3. PREDIOS RURALES:





AVALÚOS EN U.V.T. TARIFA MAYOR ESTRATO 1 Y **ESTRATO ESTRATO 4** ESTRATO Δ HASTA 2 Y 5 3 3 C 6 10.5 X 1 1,233 3.5 X MIL 4.0 X MIL 5.0 X MIL MIL 11.0 X 1,233 3,140 4.0 X MIL 4.5 X MIL 6.0 X MIL MIL 11.5 X 3,140 5,745 4.5 X MIL 5.5 X MIL 7.0 X MIL MIL 12.0 X 5,745 9,442 5.5 X MIL 6.0 X MIL 8.0 X MIL MIL 12.5 X 9,442 16,420 6.5 X MIL 7.0 X MIL 9.0 X MIL MIL EΝ 13.0 X 16,420

28.4. PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS Y/O URBANOS DE USO NO RESIDENCIAL:

7.5 X MIL

10.0 X MIL

MIL

7.0 X MIL

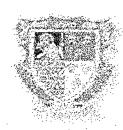
ADELANTE

AVALÚOS EN U.V.T.			
MAYORA	HASTA	TARIFA	
1	977	5,0 × MIL	
977	3,140	5,5 x MIL	
3,140	4,931	6,0 x MIL	
4,931	8,210	6,5 x MIL	
8,210	12,303	8,5 x MIL	
12,303	20,513	9,5 x MIL	
20,513	EN ADELANTE	10.0 x MIL	

28.5. PREDIOS RURALES NO ESTRATIFICADOS Y/O RURALES DE USO NO RESIDENCIAL

AVALÚOS	EN U.V.T.	70 3: Fig. 10 2 4
MAYORA	HASTA	TARIFA
1	1,233	6,0 x MIL
1,233	2, 4 65	6,5 x MIL
2,465	4,093	7,0 x MIL
4,093	8,210	$7.5 \times MIL$
8,210	EN ADELANTE	8,5 x MIL

PARÁGRAFO 1. A los predios urbanos no urbanizados y a los urbanizados no construidos se les aplicará las tarifas establecidas en el cuadro denominado "Predios urbanos no urbanizados y/o urbanizados no construidos"



NIT. 832.003.491-5



La Secretaría de Planeación y Urbanismo o la dependencia que haga sus veces establecerá de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o urbanizados no construidos.

PARÁGRAFO 2. Los predios rurales dentro de parcelaciones, condominios, agrupaciones de vivienda rural campestre y/o similares no construidos, pagarán una tarifa del Trece por mil (13×1.000) del avalúo catastral.

La Secretaría de Planeación y Urbanismo o la dependencia que haga sus veces establecerá de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial cuales predios se encuentran dentro de parcelaciones, condominios, agrupaciones de vivienda rural campestre y/o similares no construidos.

PARÁGRAFO 3. Los predios que no se encuentren estratificados tanto en la zona urbana como rural pagarán la tarifa establecida en los cuadros "Predios urbanos y rurales NO estratificados".

PARÁGRAFO 4. Los predios que se encuentren clasificados dentro del grupo "Predios de uso no residencial" como industrial, comercial, instituciones, establecimientos religiosos, educativos, de salud u otros, pagarán la tarifa establecida en el cuadro denominado "Predios urbanos y rurales de uso NO residencial"

PARÁGRAFO 5. Mutaciones. Toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso del suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de Catastro y la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación y Urbanismo, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

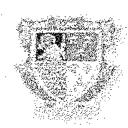
ARTICULO 29. INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO:

- 1. Los contribuyentes que paguen a más tardar el 28 de febrero tendrán derecho a un descuento del 15%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
- 2. Los contribuyentes que paguen a más tardar el 31 de marzo tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
- 3. Los contribuyentes que paguen a más tardar el 30 de abril tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que paguen durante el mes de mayo pagarán el valor total del impuesto liquidado.

PARAGRAFO 2. Los beneficios de que trata este artículo solo serán aplicables para los pagos que garanticen la cancelación del 100% de la obligación fiscal sobre cada predio y solamente aplicará sobre el impuesto de la vigencia en curso.

ARTICULO 30. PREDIOS EXENTOS Y EXCLUIDOS. Estarán exentos o excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:



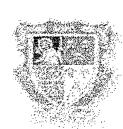


- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados cien por ciento (100%) al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, seminarios conciliares y cementerios. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c. Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas cien por ciento (100%) al culto y vivienda de los religiosos. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d. Los predios de propiedad del municipio no están gravados con impuesto Predial.
- e. Los predios que el municipio tenga en comodato con otra entidad, una vez se inicie la ejecución y el desarrollo de las actividades que se establezcan para el cumplimiento del objeto de dicho comodato.
- f. Predios declarados monumentos nacionales.
- g. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.
- h. Estarán exentos los inmuebles de conservación arquitectónica ubicados en la zona urbana, enunciados en el numeral 2 del artículo 91 del Acuerdo 012 de 2007 "PBOT vigente, Inmuebles de conservación arquitectónica", previa certificación expedida por la Junta Municipal de Patrimonio, sobre el estado de conservación del inmueble y la actividad desarrollada en los mismos.
- I. Los inmuebles de propiedad de entidades publicas que sean usados por el Municipio de Sopó para actividades propias de la Administración Pública, mediante contrato de comodato o convenios interadministrativos.
- Estarán exentos los predios cuyo impuesto anual a pagar sea inferior a una (1) Unidad de Valor Tributario UVT.

PARÁGRAFO. Los cementerios de carácter privado pagarán el impuesto predial unificado.

ARTICULO 31. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

- a. El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.
- b. El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.
- c. La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC o quien haga sus veces, incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.





ARTICULO 32. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año, en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO. Quien cancele el Impuesto predial unificado a partir del primero de junio deberá cancelar los intereses por mora a que haya lugar, de acuerdo con las tasas máximas que autorice el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 33. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA — CAR. Con base en lo dispuesto en el Artículo 1º. del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 o las normas que la modifiquen o complementen, fijase un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del total del recaudo del impuesto predial de cada vigencia, con destinación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

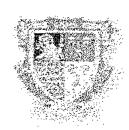
ARTÍCULO 34. ESTABLÉZCASE EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) PARA EL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que actúen como propietarios y/o poseedores de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado.

Para ello el contribuyente deberá presentar por escrito antes del 15 de febrero del respectivo año a pagar, la solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, indicando que se acoge al sistema de pago alternativo por cuotas.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, autorizará el pago del impuesto anual hasta en cuatro (4) cuotas iguales, para lo cual se expedirán los recibos o facturas de pago del impuesto, sin el cobro de intereses de mora o de financiación, Las cuotas serán pagadas así:

La primera a más tardar el veintiocho (28) de febrero, la segunda a más tardar el treinta (30) de abril, la tercera a más tardar el treinta de junio y la cuarta, a más tardar el 30 de agosto del respectivo año. En caso de incumplimiento en el pago de algunas de las cuotas establecidas, se liquidarán los intereses de mora a que haya lugar.

El contribuyente que se acoja al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) regulado en el presente artículo, no tendrá derecho a los estímulos tributarios





establecidos en el articulo 29 del presente acuerdo, es decir, no se hará acreedor a los descuentos por pronto pago.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos gravados con el impuesto.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE. La constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio del Transporte.

Para los vehículos nuevos la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 38. TARIFAS. La tarifa del Impuesto sobre vehículos automotores gravados serán las establecidas por la ley.

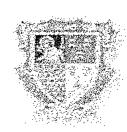
PARÁGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTICULO 39. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los vehículos gravados, la Causación, la Declaración y Pago, la Administración y Control, el Traspaso de propiedad y traslado de registro, y la distribución del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, serán los fijados por la Ley.

ARTICULO 40. REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR. Toda persona natural o jurídica cuyo domicilio sea el Municipio y sea propietaria o poseedora de un vehículo automotor sujeto al impuesto sobre vehículos automotores, deberán registrarlos en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte o quien haga sus veces, en el cual se identifica el Propietario, dirección, teléfono, placa, marca, modelo, línéa y cilindraje, en el caso que exista un organismo autorizado de tránsito y transporte en el municipio de Sopó.

PARÁGRAFO 1. A la misma obligación están sujetos aquellas personas que sin residir en Sopó, posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de





circulación y tránsito, que habitualmente circulan por las vías del Municipio, siempre y cuando, por disposición vigente, no estén obligados a registrarse en otro Municipio.

PARÁGRAFO 2. Quienes siendo sujetos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo, se harán merecedores de una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha durante el primer año de vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO III DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es ún gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador se define dentro del presente estatuto.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen

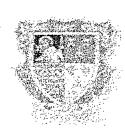
ARTICULO 42. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sopó, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Los recursos de seguridad social no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, según lo definido en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se tomará como base lo correspondiente al Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 45.- OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Así mismo, los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:



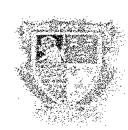


- 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- 3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto de industria y comercio se causa por el servicio que se preste al usuario final dentro del municipio y sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica a continuación se deberá tener en cuenta las siguientes reglas.
- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981 y demás normas que la modifican.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sopó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sopó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- **5.** Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.





- **6.** La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Sopó la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- 7. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- 8. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- **9.** La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

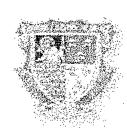
PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria y las tarifas establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO QUINTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Sopó y hayan sido sujetos a rétención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.



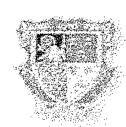


ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Sopó constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, la base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Cambios, comisiones, intereses, rendimientos de inversiones, ingresos varios, ingresos por tarjeta de crédito.
- 2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Cambios, comisiones, intereses e ingresos varios.
- 3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Intereses, comisiones, ingresos varios, corrección monetaria menos la parte exenta.
- 4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Intereses. Comisiones, ingresos varios.
- 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: Servicio de almacenamiento en bodega y silos, servicios de aduanas, servicios varios, intereses recibidos, comisiones recibidas, ingresos varios.
- 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: intereses, comisiones, dividendos, otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010.



NIT. 832.003.491-5



ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sopó es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho y en general aquel que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en la ley de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de Sopó, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

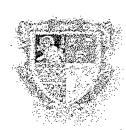
PARÁGRAFO TERCERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que para cumplir con su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deberán realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio, en el momento del pago total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en las cuentas que determine la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a su retención.

PARÁGRAFO QUINTO. El impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTICULO 50. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se aplicará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta





industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Sopó como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta directa de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Sopó o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Sopó; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de simcard son sujetos en el lugar donde se hace la venta.

PARÁGRAFO TERCERO. La Administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de la construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO QUINTO. Las empresas distribuidoras de cervezas, gaseosas y demás bebidas refrescantes, los distribuidores de alimentos, insumos y demás elementos de consumo, están obligados a inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no demuestren que son productores directos catalogados como industriales.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien se contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Dentro de las actividades de servicios dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, tenemos entre otras las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas;





servicio de restaurante, cafeterías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, servicios notariales, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de prenderías, servicios generados a través de antenas, telefonía móvil celular y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se

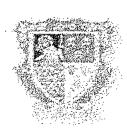
En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta en Sopó, será responsable del impuesto de industria y comercio.

refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las

- b) Si la actividad se realiza en el municipio de Sopó, pero no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.



NIT. 832.003.491-5



PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Sopó y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicarán la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Sopó.

PARÁGRAFO TERCERO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Sopó.

PARÁGRAFO QUINTO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Sopó, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda o en la dependencia que haga sus veces.

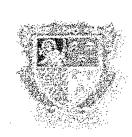
Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 54. TARIFA. El impuesto de industria y comercio se gravará, de acuerdo con las siguientes tarifas, según la actividad que desarrolle el contribuyente:

54.1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:

No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
1	Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas alcohólicas	6,5 x 1.000 (Seis punto cinco por mil)
2	Industria de Tabaco	7 x 1.000 (Siete por mil)
3	Industria de Bebidas, y fabricación de malta	7 x 1.000 (Siete por mil)



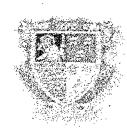


NIT. 832.003.491-5

4	Fabricación de Textiles	5 x 1.000 (Cinco por mil)
5	Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles	5 x 1.000 (Cinco por mil)
6	Industria de la madera y corcho, fabricación muebles y accesorios	6 x 1.000 (Seis por mil)
7	Fabricación de Papel y productos derivados del papel, editoriales, libros y similares	6 imes 1.000 (Seis por mil)
8	Fabricación de Sustancias o productos químicos Industriales o no	6,5 x 1.000 (Seis punto cinco por mil)
9	Fabricación de productos plásticos, de caucho y sus derivados	6,5 x 1.000 (Seis punto cinco por mil)
10	Fabricación de Vidrios y derivados	6,5 x 1.000 (Seis punto cinco por mil)
11	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	7 x 1.000 (Siete por mil)
12	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotriz	7 x 1.000 (Siete por mil)
13	Construcción de Maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	6 x 1.000 (Seis por mil)
14	Construcción de material de transporte	6 x 1.000 (Seis por mil)
15	Fabricación de Equipos profesionales y científicos de medida, fotográficos y de óptica y precisión	6 imes 1.000 (Seis por mil)
16	Fabricación de productos farmacéuticos y similares	6×1.000 (Seis por mil)
17.	Generación de energía eléctrica y/o eólica	7 x 1.000 (Siete por mil)
18	Fabricación de elementos de hardware y software y telefonía celular	6 x 1.000 (Seis por mil)
19	Producción, impresión, edición actividad periodística y similar	5 × 1.000 (Cinco por mil)
20	Fabricación de cosméticos y afines	6 x 1.000 (Seis por mil)
21	Las demás actividades industriales	7 x 1.000 (Siete por mil)

54.2 ACTIVIDAD COMERCIAL

	<u> </u>	•
22	Almacenes por departamento y grandes superficies de productos alimenticios y mercancías en general	6 x 1.000 (Seis por mil)
23	Tiendas y pequeños establecimientos de productos alimenticios y mercancías en general	5 x 1.000 (Cinco por mil)
24	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	5 x 1.000 (Cinco por mil)
25	Venta de Vehículos automóviles y motocicletas, Maquinaria y materiales para la Industria, el comercio y la agricultura	10 x 1.000 (Diez por mil)
26	Venta de combustibles	6 x 1.000 (Seis por mil)
27	Ferretería y artículos eléctricos, Maderas y materiales de construcción	
28	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	10 x 1.000 (Diez por mil)
29	Muebles y accesorios para el hogar y la oficina, expendio de libros y textos escolares, papelerías y misceláneas	3 x 1.000 (Tres por mil)

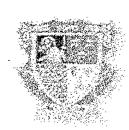




30	Farmacias y droguerías	4 x 1.000 (Tres por mil)
	Productos agrícolas	2 x 1.000 (Dos por mil)
32	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de precisión y medición	4 x 1.000 (Tres por mil)
33	Joyería y piedras preciosas	10 x 1.000 (Nueve por mil)
34	Venta de cigarrillos y licores	10 x 1.000 (Diez por mil)
	Venta de productos artesanales	3 x 1.000 (Tres por mil)
36	Las demás actividades comerciales	10 x 1.000 (Diez por mil)

54.3 <u>ACTIVIDAD DE SERVICIOS</u>

No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
37	Sector financiero	5 x 1.000 (Cinco por mil)
38	Restaurantes, cafeterías y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	10 × 1.000 (Diez por mil)
39	alojamiento	10 × 1.000 (Nueve por mil)
40	Amobiados y moteles	10 x 1.000 (Diez por mil)
41	Servicios relacionados con el transporte	5 x 1.000 (Cuatro por mil)
42	Parqueaderos abiertos al público	2 x 1000 (Dos por mil)
43	Compraventa y administración de bienes inmuebles, Urbanizadores, servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, Interventoría y afines	8 x 1.000 (Siete por mil)
44	Servicios de publicidad	5 x 1.000 (Cinco per mil)
45	Servicio de vigilancia	5 x 1.000 (Cinco por mil)
46	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación y afines	
47	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	7 x 1.000 (Siete por mil)
48	Casas de Empeño	10×1.000 (Diez por mil)
49	Emisión de Radio y Televisión, canales comunitarios, antenas parabólicas	2 x 1.000 (Dos por mil)
50	Griles, bares y discotecas	10 x 1.000 (Diez por mil)
51	Servicios públicos de telefonía fija y móvil, telegrafía y fax	10 x 1.000 (Diez por mil)
52	Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	10 × 1.000 (Diez por mil)
53	Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos, hipódromos, inflables	7 x 1.000 (Siete por mil)
54	Autódromos, pistas de motocross y cros, karts, ciclo montañismo y afines	5 x 1.000 (Cinco por mil)
55	Presentación y/o alquiler de películas, videos y afines	6 x 1.000 (Seis por mil)
56	Centros médicos y/o centros o consultorios odontológicos y afines	5 x 1.000 (Cuatro por mil)
57	Oficinas o servicios de Empleos temporales	5 x 1.000 (Cinco por mil)
58	Oficinas o centros de negocios jurídicos, contables,	5 x 1.000 (Cinco por mil)
'	3 3	- x 2.000 (circo por min)



NIT. 832.003.491-5



No	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
	administrativos y notarias	
59	Servicio de bodegaje, ensamble, depósitos y similares	7 x 1.000 (Siete por mil)
	Alquiler de redes, infraestructura, mantenimiento y modernización de redes de alumbrado público y similares	
61	Servicios prestados por las instituciones educativas privadas de preescolar básica y media vocacional	6 × 1.000 (Seis por mil)
62	Las demás actividades de servicios	10 x 1.000 (Diez por mil)

PARÁGRAFO 1. Autorizase a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, para que, de conformidad con las anteriores tarifas, a través de resolución, ajuste la clasificación CIIU de actividades económicas.

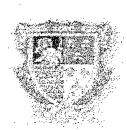
PARÁGRAFO 2. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del siete por mil (7×1.000) .

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad industrial que se instalen en el Municipio, cuya producción y operación sea de bajo impacto ambiental previo concepto técnico expedido por la autoridad ambiental CAR o quien haga sus veces y con el respectivo informe anual de seguimiento y control por parte de la Secretaría de Ambiente Natural o quien haga sus veces, durante los cinco (5) años siguientes a la aprobación del presente Acuerdo se les aplicará una tarifa por impuesto de Industria y Comercio (Actividad Industrial) del 4 x 1.000, durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad industrial o de servicios que se instalen en el Municipio, incorporen en sus procesos de operación la apropiación de ciencia y tecnología previo concepto técnico expedido por la autoridad ambiental CAR o quien haga sus veces y con el respectivo informe anual de seguimiento y control por parte de la Secretaría de Ambiente Natural o quien haga sus veces, durante los cinco (5) años siguientes a la aprobación del presente Acuerdo se les aplicará una tarifa por impuesto de Industria y Comercio (Actividad Industrial) del 4 x 1.000, durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento.

PARÁGRAFO 5. Durante los dos (2) años siguientes a la aprobación del presente Acuerdo a las instituciones educativas privadas de preescolar básica y media vocacional, se les aplicará una tarifa por impuesto de Industria y Comercio del 5×1.000 .

ARTICULO 55. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, clasificados por la Administración de Impuestos Nacionales DIAN como responsables del Impuesto a las Ventas IVA, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.





El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes No Responsables del Impuesto a las Ventas IVA, no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Quienes estando obligados a declarar anticipos fuesen establecidos como contribuyentes autorretenedores, descontarán los mismos de las declaraciones anuales, no liquidarán más anticipos, y comenzarán a declarar y pagar las autorretenciones.

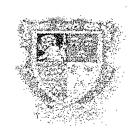
ARTICULO 56. SISTEMA DE RETENCIONES. Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de Sopó, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTICULO 57. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 58. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 59. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. Las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Sopó, ya sean clasificados por la DIAN como Responsables o no Responsables del IVA, Entidades del Régimen Especial de Renta, No contribuyentes o grandes contribuyentes; y las Entidades Públicas; están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Sopó y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.



NIT. 832.003.491-5



ARTICULO 60. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTICULO 61. DE LAS TARIFAS. - Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTICULO 62. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos: A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales. B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley. C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o por la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 63. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

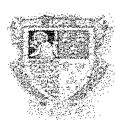
ARTICULO 64. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. Todos los contribuyentes clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes, contribuyentes del Régimen Especial, No contribuyentes o responsables del Impuesto a las Ventas IVA, deberán efectuar la retención a terceros del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

ARTICULO 65. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces, autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

PARÁGRAFO 2. Podrán ser autorizados los contribuyentes Responsables del Impuesto a las Ventas IVA o siendo contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 66. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.





1411.002.000.471-0

ARTICULO 67. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- **1.** Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de retenciones en la fuente de la DIAN.
- 3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de Rete fuente de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
- 4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

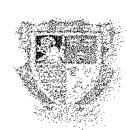
PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 68. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces, a más a tardar el décimo quinto día (15) hábil del mes siguiente al periodo declarar.

PARÁGRAFO: En los periodos en que no se practiquen retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio no será necesaria la presentación del formulario respectivo.

ARTICULO 69. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces, mediante la resolución respectiva de acuerdo con el siguiente calendario:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero – Febrero	Décimo quinto (15º) día hábil mes de marzo
Marzo – Abril	Décimo quinto (15º) día hábil mes de mayo
Mayo – Junio	Décimo quinto (15º) día hábil mes de julio
Julio – Agosto	Décimo quinto (15º) día hábil mes de septiembre
Septiembre – Octubre	Décimo quinto (15º) día hábil mes de noviembre





Noviembre – Décimo quinto (15°) día hábil mes de enero año siguiente

ARTICULO 70. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

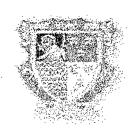
ARTICULO 71. DEVOLUCIÓN. RESCISIÓN 0- ANULACIONES OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces, para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 72. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 73. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 74. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces, establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTICULO 75. DIVULGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



NIT. 832.003,491-5



ARTICULO 76. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 77. CAUSACION DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTICULO 78. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

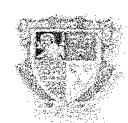
- **1.** Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.
- 2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- **3.** Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 79. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de Industria y comercio deberá efectuarse acorde con los formularios y procedimientos adoptados para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sopó o la dependencia que haga sus veces; para las personas jurídicas dentro de los tres primeros meses del año siguiente a su causación y para las personas naturales dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente a su causación, so pena de ser sancionados.

ARTICULO 80. DEL CESE DE ACTIVIDADES. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 81. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- 1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario
- 2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.







- 3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- 4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Dirección de Impuestos Municipal.
- 5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- **6.** Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

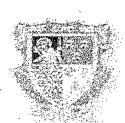
PARÁGRAFO 1º Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTICULO 82. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 83. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 84. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro



NIT. 832.003.491-5



de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTICULO 85. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

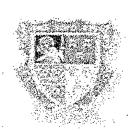
ARTICULO 86. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 87. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o





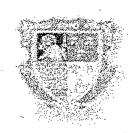
abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 88. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 89. EXENCIONES. Acorde con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- 1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- **4.** Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 6. Las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales que se radiquen e inicien actividades en la jurisdicción del municipio de Sopó a partir de la aprobación del presente Acuerdo, que vinculen un número de empleados directos (operarios y/o administrativos y/o ejecutivos y/o directivos) que sean domiciliados en la jurisdicción del municipio de Sopó con antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de su vinculación, una exención porcentual aplicable sobre la base gravable del impuesto de industria y comercio de acuerdo con la siguiente tabla, siempre que el número total de empleados sea superior a 20 personas:

Porcentaje total de empleados contratados directamente por el empresario,	Porcentaje de exención
domiciliados en el Município de Sopó	sobre el ICA
0% al 20%	0%





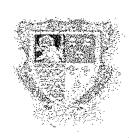
NIT. 832.003.491-5

21% al 40%	10%
41% al 60%	14%
61% al 80%	20%
81% al 100%	24%

- 7. Igualmente se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización y además un incremento de la fuerza laboral en por lo menos el cinco por ciento (5%) del personal existente a la fecha de iniciarse el proyecto de ampliación, del cual el cincuenta por ciento (55%) debe ser residente en el municipio de Sopó, con antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de su vinculación, las exenciones serán:
- Para el primer año, el sesenta por ciento (60%) del impuesto a pagar.
- Para el segundo año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.
- Para el tercer año, el veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar.

La exención establecida en el numeral anterior se aplicará exclusivamente sobre los ingresos que se obtengan por la ampliación de la producción.

- 8. Se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades comerciales, agroindustriales empresariales en el municipio y generen un incremento de la fuerza laboral en por lo menos el veinte por ciento (20%) del personal existente al cierre de la vigencia anterior a la solicitud del beneficio, del cual el cincuenta por ciento (50%) debe ser residente en el municipio de Sopó, con antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de su vinculación; las exenciones serán:
- * Para el primer año, el cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar.
- * Para el segundo año, el cuatro por ciento (4%) del impuesto a pagar.
- Para el tercer año, el tres por ciento (3%) del impuesto a pagar.
- Para el cuarto año, el dos por ciento (2%) del impuesto a pagar.
- Las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales que se radiquen e inicien actividades en la jurisdicción del municipio de Sopó a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el año 2023, cuya actividad sea la prestación de servicios, el desarrollo científico y tecnológico y/o que incorporen procesos tecnológicos con bajo impacto ambiental en sus procesos productivos, certificado por la Secretaría de Ambiente Natural o quien haga sus veces, y que la inversión inicial para establecer su sede en el Municipio sea mayor o igual





5.500 (cinco mil quinientos) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.) y que su nómina este compuesta por mínimo el 20% de personal domiciliado en Sopó con antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de su vinculación, podrán acceder a una exención porcentual aplicable sobre la base gravable del impuesto de industria y comercio de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de inicio de operaciones	Porcentaje de exención sobre el ICA
1	90%
2 .:	80%
3	70%
.4	60%
5	50%

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 40. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, copia autenticada de sus regímenes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Mutaciones. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los efectos del presente Acuerdo y la exención señalada en los numerales seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo, entiéndase por domiciliados en el municipio de Sopó, todas aquellas personas mayores de edad que llevan viviendo en el Municipio un periodo sin interrupciones, no inferior a cinco (5) años. Esto lo deben certificar el o los presidentes de la o las juntas de acción comunal de las veredas y/o sectores donde hayan estado domiciliados y se deberá adjuntar una certificación de la oficina del SISBEN donde conste la antigüedad del registro en la misma superior a cinco (5) años.

PARÁGRAFO QUINTO. Para los efectos del presente Acuerdo y la exención señalada en los numerales seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo, entiéndase por empleados directos únicamente los que son contratados de manera directa por el empresario, es decir, aquellos para quienes en el proceso contractual una parte está representada por el empresario directamente y la otra por la persona domiciliada en el municipio de Sopó, por un periodo sin interrupciones no inferior a cinco (5) años.

PARÁGRAFO SEXTO. Los empresarios que deseen acceder a la exención establecida en los numeral seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo,



NIT. 832.003.491-5



tendrán la obligación de demostrar a la Administración Municipal, (con una anterioridad mínima de un (1) mes al vencimiento del plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, y de acuerdo con el formato que será implementado por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para tal efecto), que se produjo un incremento en el número de empleados directos domiciliados en el municipio de Sopó, tomando como punto de referencia el año inmediatamente anterior. Estos empresarios deben anexar al formato que presentan en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, copia de las planillas de pago de seguridad social y parafiscales de la planta de personal de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación y copia de las certificaciones de las juntas de acción comunal y certificaciones del SISBEN que cada trabajador presentó al ingresar al trabajo para poder acceder a estas exenciones tributarias.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La exención señalada en los numerales seis (6), siete (7) y ocho (8) del presente Artículo tendrá aplicación para las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales, patrimonios autónomos y todo tipo de asociación que cumplan expresamente con los requisitos señalados anteriormente a partir de la sanción del presente Acuerdo y hasta el 31 de Diciembre de 2025, durante los primeros cinco años de su funcionamiento, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.

PARAGRAFO OCTAVO. Todas las empresas que accedan a las exenciones establecidas en el presente artículo deberán permanecer por lo menos cinco años más en el municipio, después de haber sido beneficiadas con la exención, en caso de no hacerlo deberán pagar a favor del tesoro municipal el valor de la exención otorgada y descontado de su impuesto durante los años que obtuvo dicho beneficio tributario.

ARTICULO 90. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se les aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 91. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cuenten con establecimiento de comercio y/o de servicios, estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales, de servicio, o financiera, para ello diligenciaran el formulario que para tal efecto establezca esta Secretaría, siempre y cuando se cuente con el concepto de uso, en el cual la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo o la dependencia que haga sus veces indique que la localización es viable. Para el registro se debe pagar la siguiente tarifa:

- a. Contribuyentes responsables del impuesto a las ventas clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes: Una tarifa de veinticinco (25) U.V.T.
- **b.** Demás contribuyentes responsables del impuesto a las ventas: Una tarifa de ocho (8) U.V.T.



NIT. 832.003.491-5



- c. Contribuyentes no responsables del impuesto a las ventas que desarrollan actividades de sastrería y costura, tiendas rurales, papelería y fotocopias, todas a pequeña escala, que no tienen más de dos personas vinculadas: Una tarifa de dos (2) U.V.T.
- **d.** Contribuyentes no responsables del impuesto a las ventas dedicadas a demás actividades comerciales y de servicios a mediana escala, que tengan más de dos personas vinculadas: Una tarifa de tres (3) U.V.T.

PARAGRAFO PRIMERO. Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio, que no tengan establecimiento de comercio y/o de servicios, deben registrase, sin pago; incluidas aquellas que correspondan a actividades exentas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Todo Contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será requerido para que cumpla con esta obligación. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimiento o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a doce (12) U.V.T, si se trata de un contribuyente no responsable del impuesto a las ventas, y de veinticinco (25) U.V.T., si es responsable del impuesto a las ventas; sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia

CAPITULO IV DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 92. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Avisos y Tableros está constituido además por la actividad industrial, comercial, financiera o de servicios en la colocación de avisos de cualquier clase, en la vía pública interior o visibles desde las vías y espacios públicos; en el interior y exterior de cualquier establecimiento abierto al público; en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público, como volantes, anuncios radiales, perifoneo, pasacalles, pendones etc., dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó.

ARTICULO 93. SUJETO PASIVO. Son responsables del Impuesto de Avisos y Tableros de que trata el artículo anterior:

- 1. Los responsables del Impuesto de Industria y comercio a que se refiere el Capítulo III del presente título.
- 2. Al tenor de lo dispuesto por el Artículo primero, literal k) de la Ley 97 de 1.913 y el Artículo 10 del Decreto 3070 de 1.983, toda persona que realice alguna de las acciones consagradas en el Artículo 41 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace



NIT. 832.003.491-5



propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE. Está constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, financiera y de servicios, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Los démás sujetos pasivos del Impuesto de Avisos y Tableros tendrán como base gravable la propaganda o publicidad emitida.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el artículo 66 del presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTICULO 95. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor de Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos totalmente del mismo en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda de Sopó o la dependencia que haga sus veces.

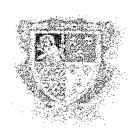
PARÁGRAFO 2. Los demás sujetos pasivos del Impuesto deberán cancelar el 15% calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad ofrecida.

PARÁGRAFO 3. A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que no son sujetos pasivos o están exentos en forma total del Impuesto de Industria y Comercio en Sopó, que realicen en forma permanente las conductas descritas en el Artículo 41 de este régimen, se les cobrará, por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO V IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN — SIMPLE

ARTÍCULO 96. FUNDAMENTO LEGAL. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas reglamentarias y concordantes.

ARTÍCULO 97. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, crea el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación — Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Capitulo.



NIT. 832.003.491-5



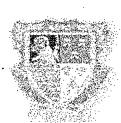
El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizada por el Municipio.

ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR. En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador y del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sopó es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Régimen de Tributación SIMPLE, serán las personas que cumpian las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, los cuales son:

- a) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c) Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f) La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y facturas electrónicas.



NIT. 832.003.491-5



PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los númerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

PARÁGRAFO 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 101. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple.

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- a) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- b) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- c) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- d) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- e) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- f) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- g) Las sociedades que sean entidades financieras.
- h) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Actividades de microcrédito;
 - 2. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que



NIT. 832.003.491-5



representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

- 3. Factoraje o factoring;
- 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- 7. Actividad de importación de combustibles;
- 8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- i) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- j) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación — Simple está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 103. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE, se mantienen la autonomía del municipio para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el parágrafo transitorio del artículo 907 y parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son;

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
	101	7 X 1000
Industrial	102	7 X 1000
	103	7 X 1000
	104	7 X 1000
·	201	10 X 1000
Comercial	202	10 X 1000
Comercial	203	10 X 1000
	204	10 X 1000
Servicios	301	10 X 1000
JC: VICIOS	302 ·	10 X 1000





303 10 X 1000 304 10 X 1000 305 10 X 1000

PARÁGRAFO 1. La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2. El Municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

PARÁGRAFO 3. En el caso del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado al Municipio, una vez se realice el recaudo.

ARTICULO 104. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece en el Municipio de Sopó, el sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.

En este Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se liquidará el valor total del impuesto en UVT, teniendo en cuenta factores tales como los ingresos promedios por actividad económica desarrollada por el contribuyente.

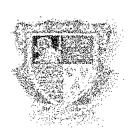
Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer a la categoría de "no responsables del impuesto sobre las ventas", y de conformidad con el siguiente cuadro:

Ingresos anuales Hasta ingresos Impuesto en UVT desde Anuales en UVT en U								
0	280	2						
280,1	560	4						
560,1	840	5						
840,1	1.120	5						
1.120,1	1.400	7						

CAPITULO VI SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 105. SOBRETASA BOMBERIL. Se establece la Sobretasa bomberil que será del 3% sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio de la actividad industrial.

Dicha sobretasa se destinará a financiar de manera exclusiva la actividad bomberil en los términos de la ley 1575/12. Las sumas que se recauden deberán ser canceladas simultáneamente con el pago del impuesto referido y dentro de los plazos establecidos.



NIT. 832.003.491-5



CAPITULO VII PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de medios de comunicación destinados a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas., que tengan una dimensión menor o igual a cuarenta y ocho metros (48 M²) en la zona rural y de un metro (1 m²) por aviso que promocione el establecimiento en la zona urbana del municipio de Sopó.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 107. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca el medio exterior visual.

ARTICULO 108. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de Sopó se fija en proporción al área de cada medio visual, así:

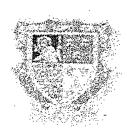
ÁREA DEL MEDIO VIS	SUAL (M2)	TARIFA
MAYOR A	HASTA	ANUAL
8.0 MTS 2	12 MTS 2	98 UVT
12 MTS 2	16 MTS 2	107 UVT
16 MTS 2	EN ADELANTE	117 UVT

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas".

ARTÍCULO 109. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, la Secretaría de Planeación abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ARTICULO 110. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual





también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 111. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

CAPITULO VIII SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA AUTOMOTOR

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. La sobretasa al Consumo de gasolina automotor se genera por el hecho del consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro del Municipio de Sopó.

ARTICULO 113. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los consumidores de Gasolina para uso automotor, descritos en el artículo anterior.

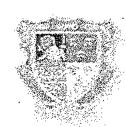
ARTICULO 114. BASE GRAVABLE, TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

La base gravable de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Automotor será el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, consumido en la jurisdicción del Municipio y la determinación del impuesto se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 115. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables del pago de la Sobretasa a la Gasolina son los distribuidores mayoristas, los cuales deberán pagar el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Alcaldía Municipal de Sopó.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor mensualmente cumplirán con la obligación de declarar y pagar las Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Sopó.



NIT. 832.003.491-5



ARTICULO 117. DESTINO DE LA SOBRETASA. La totalidad del recaudo por sobretasa tendrá la destinación a que bien tenga la Administración para cumplir el plan de desarrollo.

CAPITULO IX IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

PARÁGRAFO. Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Sopó todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 119. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

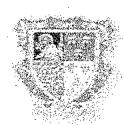
ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sopó es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 123. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Sopó.

ARTÍCULO 124. TARIFA. La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 125. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes,





la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Sopó y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Gerencia Financiera Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 126. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

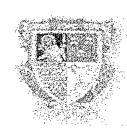
ARTÍCULO 127. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Subsecretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Subsecretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- e. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- f. Descripción del plan de premios y su valor.
- g. Número de boletas que se emitirán.
- h. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- i. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- j. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- **k.** Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- I. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 129. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPITULO X IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA





ARTICULO 130. HECHO GENERADOR. El Impuesto se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los cauces de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó.

ARTICULO 131. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor a pagar será el resultado de multiplicar la cantidad de mineral explotado, por el precio base del mineral fijado mediante resolución por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de Regalías y por el tres por ciento (3%).

ARTICULO 133. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Será responsable del pago del tributo, la persona Titular de la Licencia de Explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago del Tributo.

CÁPITULO XI IMPUESTO DE DELINEACIÓN

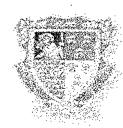
ARTICULO 134. BASE LEGAL El Impuesto de Delineación se encuentra autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 135. DEFINICIÓN: El impuesto de delineación es un tributo de propiedad de los municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes y la acción de ejecutar desarrollos por urbanización en suelos urbanos o de expansión urbana y de parcelación y desarrollos agrupados en suelos rurales, incluyendo loteos y subdivisiones de todo tipo dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó, bien sean ellos de propiedad de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 136. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto de Delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 137. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación lo constituye la expedición de licencias urbanísticas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó, en cualquiera de las clases y modalidades contempladas en el artículo 2.2.6.1.1.2 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione modifique o sustituya, las cuales se relacionan a continuación:

	L	ICENCI	AS URI	BANÍSTICAS
C	LASES DE LICEN	CIAS		MODALIDADES
1.	Urbanización	<u></u>		
2.	Parcelación			
3,	Subdivisión	7	3.1.	Urbana -
,			3.2.	Rural y de expansión urbana
			3.3,	Reloteo



NIT. 832.003.491-5



4. Construcción	4.1. Obra Nueva
	4.2. Ampliación
	4.3. Adecuación
	4.4. Modificación
	4.5. Restauración
	4.6. Reforzamiento estructural
	4.7. Demolición
	4.8. Reconstrucción
	4.9. Cerramiento
Intervención y ocupación del espacio público	· ÷

ARTICULO 138. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación es el Municipio de Sopó, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 139. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, de los inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó, sobre los cuales se expidan licencias urbanísticas en cualquiera de las clases y modalidades contempladas en el artículo 2.2.6.1.1.2 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione modifique o sustituya relacionadas en el artículo 142 del presente estatuto

ARTICULO 140. BASE GRAVABLE Y TARIFA: La base gravable del Impuesto de delineación se constituye por el número de metros cuadrados del área a urbanizar, parcelar, subdividir o el número total de metros cuadrados cubiertos a construir como obra nueva, de ampliar, de adecuar, de modificar, de restaurar, de reforzamiento estructural, de demolición y de reconstrucción, el total de metros lineales de cerramiento y el total de metros cúbicos de intervención y ocupación del espacio público, las cuales deberán coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

La tarifa del impuesto de delineación se liquidará teniendo en cuenta la UVT, cuyo valor es fijado anualmente por la DIAN, con base en los rangos relacionados a continuación, aplicando la siguiente ecuación:

ID = A + B

Donde:

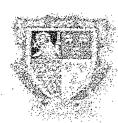
ID: Impuesto de Delineación.

A: Cargo Fijo en UVT.

B: El resultado de multiplicar el Cargo variable por número de metros cuadrados.

Cargo Fijo:

USO					f	2AN	JG:	os			1	IV.T.
Industria	1	De	1,0	00 r	 a 2	99,	99	m²				20





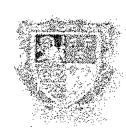
NIT. 832.003.491-5

	2	De 300,00 m ² a 999,99 m ²	25
	3	Más de 1.000,00 m ²	30
Comercio o	1	De 1,00 m ² a 99,99 m ²	25
servicios	2	De 100,00 m ² a 499,99 m ²	30
SCI VICIOS	3	Más de 500,00 m²	35
	1	De 1,00 m ² a 499,99 m ²	15
Institucional	2	De 500,00 m ² a 1499,99 m ²	20
-	3	Más de 1500 m ²	25
Agrícola,	1	Invernaderos	6
Agropecuario o	2	Galpones, Avícolas, Cunícolas, Establos	6
Agroindustrial	3	instalaciones para procesos agroindustriales	10
	1	Estrato 1	5
	2	Estrato 2	7
Residencial	3	Estrato 3	10
residencial	4	Estrato 4	15
	5	Estrato 5	25
	6	Estrato 6	30

CARGO VARIABLE:

USO		RANGOS	UVI
	1	De 1,00 m ² a 299,99 m ²	1.00
Industria	2	De 300,00 m² a 999,99 m²	1.20
	3	Más de 1.000,00 m²	1.25
Comanaia	1	De 1,00 m ² a 99,99 m ²	0.40
Comercio o servicios	2	De 100,00 m ² a 499,99 m ²	0.50
30.17.003	3	Más de 500,00 m²	0.60
	1	De 1,00 m ² a 499,99 m ²	0.30
Institucional	2		0.30
	3	Más de 1500 m ²	0.30
Agrícola,		Invernaderos	0,60
Agropecuario o	2	Galpones, Avícolas, Cunícolas, Establos	0.80
Agroindustrial		instalaciones para procesos agroindustriales	1.00
	1	Estrato 1	0.20
	2	Estrato 2	0.20
Residencial	3	Estrato 3	0.30
e constitut total	4	Estrato 4	0.60
	5	Estrato 5	0.80
- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	6	Estrato 6	1.00

PARÁGRAFO: EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, a fin de estudiar su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos del impuesto de delineación:



NIT. 832.003.491-5



- 1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de básico de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen y de iniciativa del Municipio. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- 2. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan básico de Ordenamiento Territorial.
- 3. Las obras de construcción ejecutadas por el Municipio o entidades estatales en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

CAPITULO XII IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos, tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

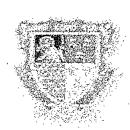
ARTICULO 144. TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

ÁREA UTILIZADA TA	ARIFA EN U.V.T. POR CADA DÍA
De 0 a 10 mts2	0.5
Más de 10 y hasta 50 mts2	2
Más de 50 y hasta 200 mts2	10
De 200 mts2 en adelante	20

ARTICULO 145. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación

PARÁGRAFO. EXENCIONES. Facultase a la Administración Múnicipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ARTÍCULO 146. PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces; liquidado por la Secretaría de Planeación Territorial y Urbanismo o la dependencia que haga sus veces; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.





ARTÍCULO 147. CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 148. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 149. ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHÍCULOS. Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito, con la Secretaría de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

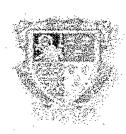
CAPITULO XIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 150. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. Es el servicio público inherente a la energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehícular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivos, no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de Alumbrado Público, la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito.

ARTICULO 151. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Suficiencia financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
- 2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.
- 3. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para actividades de: servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado





público; su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos

4. Estabilidad jurídica. Fijado un esquema de soporte al tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTICULO 152. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

- 1. Hecho Generador. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público en el Municipio, es decir, de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Sopó.
- 2. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica que sea suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía; así como el generador, autogenerador, cogenerador, autoliquidador de energía en el Municipio de Sopó; así como las subestaciones, los propietarios, los poseedores o tenedores de antenas de telefonía móvil, almacenes de cadena o grandes superficies, entidades financieras, quienes están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público de acuerdo con el hecho generador establecido.
- **3. Causación**. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria para los suscriptores con la facturación del servicio de energía y para los generadores, autogeneradores, cogeneradores, autoliquidadores y consumidores de acuerdo con el artículo anterior, con la autoliquidación mensual del mismo.
 - PARÁGRAFO. Cuando el generador, autogenerador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del ente territorial en donde se produce el consumo interno que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se consume la energía.
- **4. Sujeto activo.** El Municipio de Sopó es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causa en la jurisdicción, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- **5. Base Gravable.** Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio son las siguientes:
 - Sector residencial: La base gravable es el consumo de energía con base en la capacidad económica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponda la misma tarifa mensual.
 - Sector oficial, comercial, industrial, financiero, telefonía móvil, subestaciones: La base gravable es el consumo de energía reflejando la





capacidad económica reflejada en la actividad del usuario y/o contribuyente, de tal manera que cada contribuyente o usuario de la mima actividad económica que le corresponda la misma tarifa mensual.

• Autogeneradores o cogeneradores: La base gravable es el consumo autogenerada o cogenerada resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna (autogenerada o cogenerada) del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas cobrada por la electrificadora departamental para el periodo liquidado; reflejando la capacidad económica en la actividad del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario de la misma actividad económica le corresponda la misma tarifa mensual.

ARTICULO 153. METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Costo de inversión inicial: Valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético o de expansión del sistema de Alumbrado Público del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte del sistema de distribución.

Costo de mantenimiento: Valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

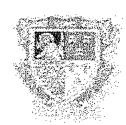
Costo de expansión: Costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y del sector rural, por parte del operador del sistema de alumbrado público.

Costo de la administración y operación del sistema: Correspondiente al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Costo de interventoría técnica, administrativa y financiera: Costo de supervisión de la prestación del servicio en atención a las exigencias normativas de soportar dicha actividad a través de un ente externo e idóneo. (Hace parte costo de la administración y operación del sistema).

Costo de fiducia: Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio. (Hace parte de los costos de la administración y operación del sistema)

Costo de energía: Se debe contemplar la energía consumida por el sistema de alumbrado público del municipio, con base en la metodología establecida por la CREG mediante Resolución 123 de 2011, (hace parte de cuentas de administración y operación del sistema).



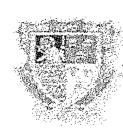


Costo de Facturación y Recaudo: Costo de la facturación y recaudo del impuesto, cuyo máximo debe atender la metodología establecida por la CREG a través de Resolución 122 de 2011 y 005 de 2012. (Hace parte de los costos de administración y operación del sistema).

PARÁGRAFO: El Municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 154. TARIFAS: Fijense las tarifas del impuesto de Alumbrado Público según la siguiente tabla:

SUJETO PASIVO	TARIFA
RESIDENCIAL ESTRATO 1	\$200
RESIDENCIAL ESTRATO 2	\$1.000
RESIDENCIAL ESTRATO 3	\$2.000
RESIDENCIAL ESTRATO 4	\$6.300
RESIDENCIAL ESTRATO 5	16% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
RESIDENCIAL ESTRATO 6	16% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
VIVIENDAS EN PARCELACIONES	16% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
COMERCIAL	4% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
AGRO INDUSTRIAL	4% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
INDUSTRIAL GRANDES EMPRESA	16% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
INDUSTRIAL MICRO EMPRESA	4% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
INDUSTRIAL PEQUEÑA EMPRESA	6% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
INDUSTRIAL MEDIANA EMPRESA	10% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
OFICIAL	10% sobre consumo de energía con un máximo de 27 SMMLV
Entidades Financieras, almacenes de cadena y grandes superficies	16% sobre consumo de energía con mínimo de 2 SMMLV y Máximo de 27 SMMLV
Concesiones Viales	16% sobre consumo de energía con mínimo de 4 SMMLV y Máximo de 27 SMMLV
Subestaciones	16% sobre consumo de energía con mínimo de 3 SMMLV y Máximo de 27 SMMLV
Antenas de Telefonía	16% sobre consumo de energía con mínimo de 3 SMMLV y Máximo de 27 SMMLV





Autogeneradorescogeneradores 16% sobre consumo de energía con mínimo
de 3 SMMLV y Máximo de 27 SMMLV
16% sobre consumo de energía con mínimo

NO REGULADO

Las tarifas fijas que no están expresadas en salarios mínimos, se incrementan anualmente de acuerdo con el IPC Certificado con el DANE del Año inmediatamente anterior,

de 3 SMMLV v Máximo de 27 SMMLV

En aquellos casos que los contribuyentes no estén vinculados a un comercializador de energía, estos son obligados a una autoliquidación mensual del consumo interno y ello será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o auto generadores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio. En estos eventos la tarifa mensual según la tabla anterior.

Otros Contribuyentes: Las empresas que no se encuentren dentro de las clasificaciones de sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).

PARÁGRAFO 1: Las empresas industriales que realicen procesos de cogeneración de energía eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Sopó, no se les aplicará la tarifa del Impuesto de Alumbrado Público, hasta tanto los proyectos de cogeneración de energía eléctrica hayan culminado su etapa de inversión y estén generando saldo a favor de la Empresa respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de conglomerados industriales con presencia en la jurisdicción del Municipio de Sopó, el cálculo de la tarifa se realizará con base en la sumatoria de los consumos de cada una de las empresas que lo conforman.

PARÁGRAFO 3: Para el caso de sujeto pasivo oficial de la cuenta padre asociada a la Administración Municipal, se pagará solo un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) mensuales, indexados anualmente de acuerdo con el IPC.

PARÁGRAFO 4: Para los usuarios cuyo estrato sea INDUSTRIAL con vocación AGROINDUSTRIAL y tenga asociado dos o más medidores al mismo predio, se realizará la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público sobre el medidor de mayor consumo.

PARÁGRAFO 5: Para el caso de parcelaciones campestres que compren energía en bloque a cualquier comercializador de energía, se liquidará el impuesto de alumbrado público sobre el 16% del consumo de las casas ubicadas dentro de la parcelación campestre. La responsabilidad de informar el consumo exclusivo de las casas recae exclusivamente en la Parcelación Campestre, a través de su administrador o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 6: Los medidores ubicados en las parcelaciones campestres destinados a la iluminación de zonas comunes quedarán exentos del cobro del Impuesto de Alumbrado Público.





PARÁGRAFO 7: La intención para acogerse a alguna de las categorías denominadas "Agroindustria, microempresa, pequeña empresa y mediana empresa" determinadas en el presente acuerdo, será responsabilidad única y exclusiva del sujeto pasivo.

ARTICULO 155. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias ya los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto de rentas municipal y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

El tributo se liquidará dentro de la factura de energía eléctrica con base en lo previsto en la Resolución 122 de 2011 y 005 de 2012 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en el Decreto 2424 de 2006 y el articulo 29 de la ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía.

Surtido el cobro sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo con base en lo que establecen las normas tributarias local y nacional aplicables.

Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados en la cuenta del encargo fiduciario constituido por el concesionario de Alumbrado Público.

ARTICULO 156. SANCIONES RELATIVAS A LA OMISIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos del impuesto, y quienes estén obligados a auto liquidar mensualmente el tributo, que no lo hagan o lo hagan de forma extemporánea, estarán incursos en las sanciones descritas en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

ARTICULO 157. SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención del impuesto de alumbrad público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen a usuarios en el territorio del Municipio.

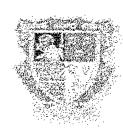
TITULO III DE LOS INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTICULO 158. CONCEPTO. Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio

Constituyen ingresos compensados, en el municipio de Sopó:

- a. La Contribución de Desarrollo Municipal o Plusvalía.
- b. La Contribución de Valorización.
- c. La Contribución Especial sobre Contratos.
 - d. Estampilla Procultura.
- e. Tasa Pro Deporte y Recreación





f. Los Fondos Especiales.

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL O PLUSVALÍA

ARTICULO 159. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la participación de plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo anterior acorde Con el artículo 74 de la ley 388 de 1.997. Son hechos generadores los siguientes:

- 1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- 4. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1.997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

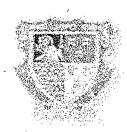
PARÁGRAFO. El Municipio a través del Plan de Ordenamiento Territorial especificará y delimitara las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán consideradas en forma conjunta o separada con el fin de determinar los efectos de la Plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago de la participación los propietarios o poseedores del inmueble.

ARTICULO 161. BASE GRAVABLE.

A. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se liquidará así:

- 1. Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- 2. Una vez se apruebe el plan parcial, o las normas específicas de las zonas, o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de





zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Ese precio se denominará nuevo precio de referencia.

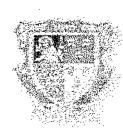
3. El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente literal. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo, procedimiento se aplicará para el evento de la calificación de parte del suelo rural como suburbano.

- B. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.
 - 1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
 - 2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto de plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia.
 - 3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este literal. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Para Efectos del presente acuerdo, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

- C. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - 1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
 - 2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que



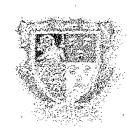


la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

- 3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.
- D. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:
 - 1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
 - 2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
 - 3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1.997 y demás normas que la reglamente.
 - 4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.
 - 5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas dentro de un plazo no superior a seis meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTICULO 162. DETERMINACIÓN Y MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Establézcase la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada por el Plan Básico de ordenamiento Territorial en el Municipio de Sopó, en el 40% del mayor valor por metro cuadrado, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geo-económicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones en factores como:

1. Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.





- 2. La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
- 3. La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo 4 del artículo 181 del Decreto Nacional 019 de 2012, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés prioritario no serán generadores de Plusvalía, por ende, están exentos del pago de esta contribución.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

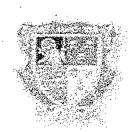
ARTÍCULO 163. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- 2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- 4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá



NIT. 832.003.491-5



adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 164. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del Municipio de Sopó será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

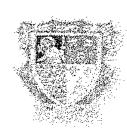
Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal o distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituídos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 165. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o de las subzonas objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y en coordinación con la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores. Lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 166. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para





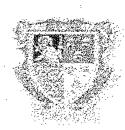
la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 167. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 168. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

- 1. Efectivo.
- 2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- 3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
- 4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.





6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- 1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2. Construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.
- 5. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- **6.** Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 7. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana

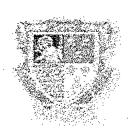
PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 89 y 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 171. NATURALEZA JURÍDICA. La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o





poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Sopó que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS

ARTÍCULO 172. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

- 1. Es una contribución de carácter legal.
- 2. Es obligatoria.
- 3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4. La obra que se realice debe ser de interés público de carácter general o local.
- 5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.
- 6. Destinación especial "imposición de finalidad"
- 7. Gravamen especial

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Sopó. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

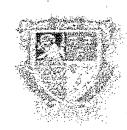
PARÁGRAFO: Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

No obstante, es necesario tener en cuenta que, si los beneficios recaen sobre predios sometidos al régimen de comunidad, entonces dichos sujetos serán sus propietarios de manera proporcional a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.





Así mismo, los sujetos pasivos serán fideicomitentes o beneficiarios del patrimonio autónomo ante bienes que formen parte de este. De igual manera, si existe usufructo del bien, serán usufructuarios.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 176. HECHO GENERADOR: Es hecho generador en la contribución de valorización es el beneficio, que adquieren los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público sin limitarlo al concepto de mayor valor del inmueble.

Este beneficio podrá comprender adicionalmente aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad y el bienestar.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la obra se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial.

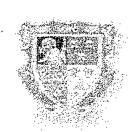
Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

ARTÍCULO 178.- COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal determinará el monto distribuible de la Contribución de Valorización y aprobará el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente.

ARTÍCULO 179.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán financiarse con cargo a la Contribución de Valorización todas las obras de interés público que redunden en beneficio para los predios ubicados dentro de su zona de influencia. Entre otras, podrán ejecutarse las siguientes obras:

- Construcción y apertura de vías urbanas y rurales,
- Puentes vehiculares o peatonales y plazas;
- Ensanche y rectificación de vías;
- Pavimentación y arborización de vías;
- Construcción y remodelación de andenes, drenaje e irrigación de terrenos;





- Canalización de ríos, caños y pantanos;
- Construcción de parques, alamedas y otras obras de espacio público;
- Construcción de redes de acueducto y alcantarillado en zonas rurales destinadas a vivienda campestre o recreativa.

ARTÍCULO 180. ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará la zona de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

La zona o zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de la obra, conjunto o plan de obras a ejecutar.

PARÁGRAFO: De la zona o zonas de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona o zonas y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

ARTÍCULO 181. AMPLIACIÓN DE LA ZONA O ZONAS DE INFLUENCIA. La zona o zonas de influencia delimitadas inicialmente se podrán ampliar con posterioridad si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona o zonas previamente establecida.

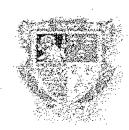
PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces, entidad ejecutora, procederá a la ampliación de la zona o zonas de influencia establecida en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra, conjunto o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización, siempre que no se haya realizado la asignación y notificación respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será competencia del Concejo Municipal la ampliación de la zona o zonas de influencia inicialmente autorizada, cuando la contribución de valorización haya sido debidamente asignada y notificada

PARÁGRAFO TERCERO. La rectificación de la zona o zonas de influencia y la nueva distribución de las contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la resolución que distribuye la contribución

ARTÍCULO 182.- DEFINICIÓN DEL BENEFICIO. Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra conjunto o plan de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO GENERAL. Es el que surge de la ejecución de un conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares y que por su trascendencia benefician a todo el Municipio. Causan valorización por beneficio general las obras de interés público de amplia cobertura relacionadas con el sistema vial general, así como otras obras de infraestructura que tengan por finalidad beneficiar a toda la población.





ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra, conjunto o plan de obras de interés público cuya influencia se circunscribe a una zona determinada del Municipio.

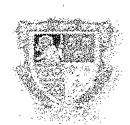
ARTÍCULO 185. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL. En un mismo Acuerdo se podrá determinar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 186. SISTEMA. El sistema, para los efectos de la Contribución de Valorización, es el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra, conjunto o plan de obras, así como la forma de hacer su distribución.

ARTÍCULO 187. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA. Los elementos o componentes del sistema, determinantes de la tarifa, tienen que ver con el tipo de proyecto a ejecutar, con las características y especificaciones técnicas de las obras a realizar, con su localización y costos de inversión y con la optimización de uso del suelo. Los elementos de este sistema son los siguientes:

- a) Área de Terreno (AT): Es la extensión superficiaria del terreno de cada inmueble, certificada por la autoridad competente.
- b) Frente (FF): Es la longitud de los frentes de los predios beneficiados con la obra.
- c) Estrato Socioeconómico (FE): Criterio utilizado para los predios con uso residencial determinado mediante Decreto Municipal, al momento de la asignación de la Contribución de Valorización.
- d) Nivel Geoeconómico (FGE): Corresponde a la clasificación de los predios que no son residenciales ni rurales y obedece al valor diferencial que tienen tanto en su terreno como en su construcción, dependiendo del sector del municipio donde se encuentran, de las condiciones particulares de ubicación y geoeconómicas del medio que los rodea. Esta clasificación debe ser realizada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- e) Densidad de Pisos (FP): Se refiere al número de pisos construídos en cada edificación con destino económico residencial o comercial, según información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- f) Explotación Económica o Uso (FU): Corresponde a la utilización económica que tenga cada predio a partir de los usos urbanos y rurales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sopó.
- g) Grado de Beneficio (FB): Corresponde a la distancia y el acceso de los predios a las obras construidas a través de la Contribución de Valorización.
- h) Avalúos Comerciales. (AC): Son los avalúos practicados antes de la iniciación de la ejecución de la obra pública y con posterioridad a su culminación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se podrán utilizar adicionalmente como parte del sistema otros elementos que defina el Concejo Municipal.



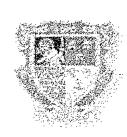


NIT. 832.003.491-5

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se definirán los coeficientes correspondientes a cada uno de los elementos que componen el sistema.

ARTÍCULO 188. MÉTODO. El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la Contribución de Valorización. Se podrán utilizar los siguientes métodos:

- a) Método de los Frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por Valorización.
- b) Método de las Áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.
- c) Método Combinado de Áreas y Frentes. Es una combinación de los dos métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.
- d) Método del Avalúo. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo (catastral o comercial) de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.
- e) Método del Doble Avalúo. Consiste en determinar el mayor valor de un bien inmueble generado por la obra o plan de obras, mediante avalúos comerciales antes y después de la ejecución de las mismas. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avalúos. Este método sólo será aplicable cuando la asignación de la contribución se expida con posterioridad a la terminación de la obra o plan de obras.
- f) Método de las Zonas o Franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra o plan de obras, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.
- g) Método de los Factores de Beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra o plan de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales genera el factor de distribución definitivo para cada predio. Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o
 - a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra o plan de obras.
 - Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.
- h) Método de los Factores Únicos de Comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles





semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras o plan de obras similares.

ARTÍCULO 189. FORMA DE REPARTO. Es la manera de distribuir la base gravable de la contribución de valorización, entre los predios beneficiados con las obras, conjunto o plan de obras financiadas con la contribución, mediante la aplicación de la fórmula tarifaria.

ARTÍCULO 190. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Concejo Municipal aprobará la fórmulá que se aplicará para distribuir la Contribución de Valorización, de conformidad con el método establecido en el Acuerdo Municipal que aprueba la obra, conjunto o plan de obras.

ESTUDIO Y MEMORIA TÉCNICA

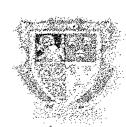
ARTÍCULO 191. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD. El Municipio como Administrador de la Contribución de Valorización realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- a) Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras.
- b) Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras.
- c) Información demográfica de la zona de influencia.
- d) Delimitación y caracterización de la zona de influencia.
- e) Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de
- f) influencia.
- g) Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación.
- h) Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores.
- i) Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ninguna obra, conjunto o plan de obras podrá aprobarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 192. MEMORIA TÉCNICA. La Secretaría de Hacienda administradora de la Contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra, conjunto o plan de obras que se financien con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación maternática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal





al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ASIGNACIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 193. ASIGNACIÓN. La Contribución de Valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Frente a la asignación de cada Contribución de Valorización el Concejo definirá los factores que deberán considerase en la asignación de la contribución de acuerdo con el método adoptado, debiéndose liquidar con la totalidad de los mismos para cada tipo de bien.

El acto administrativo que asigne la contribución de valorización deberá contener como mínimo:

- a) La explicación de las razones de hecho y de derecho;
- b) Los métodos y sistemas utilizados;
- c) Los factores aplicables a la misma, mediante los cuales se asigna la contribución;
- d) Los datos identificadores del contribuyente;
- e) Los datos identificadores de la unidad predial, y
- f) La liquidación cuantitativa del valor a pagar por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 194. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la Contribución de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

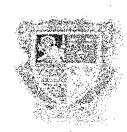
PARÁGRAFO: La obligación del sujeto pasivo de la Contribución de Valorización nace desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación, independientemente del momento en que aquella se haga exigible.

ARTÍCULO 195. NOTIFICACIÓN. La resolución de asignación de la contribución de valorización se notificará en las formas previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 196. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 197.- REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA ACTUAR. Podrán actuar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, administradora de la contribución de Valorización, en los procedimientos propios de la misma contribución los sujetos pasivos de ésta, de forma personal o por medio de sus representantes o apoderados.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que el bien gravado sea sujeto de leasing inmobiliario la representación solo recae sobre el propletario del bien de conformidad con los artículos 2.28.1.1.2 y 2.28.1.1.3 del Decreto Nacional 2555 de 2010 o la norma





que la modifique, sustituya o reglamente; o a quien el mismo designe expresamente como representante o apoderado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de fiducia la representación recaerá sobre el fiduciario administrador del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, el consejo de administración o la entidad delegada por los mismos podrá representar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO 198. DESAGREGACIÓN DE BIENES INMUEBLES. A los bienes inmuebles que se segregan de predios matrices gravados se les realizará la asignación de conformidad con la situación jurídica que tengan en la fecha de asignación de la contribución.

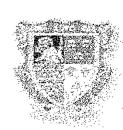
ARTÍCULO 199. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, conjunto o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 200. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 201. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces administradora de la contribución de Valorización, establecerá políticas para su recaudo teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces administradora de la contribución de Valorización, establecerá mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora de acuerdo al artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces administradora de la contribución de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este régimen, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.



NIT. 832.003.491-5



PARÁGRAFO TERCERO: El atraso en el pago dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones, o dentro del plazo excepcional que se solicite y se obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

PARÁGRAFO CUARTO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la entidad recaudadora presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 202. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 203. GRAVAMEN REAL. La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez ejecutoriado el acto de asignación, deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces como entidad administradora de la contribución.

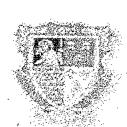
Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la Contribución de Valorización, hasta tanto la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces como administradora de la contribución, le solicite por escrito, la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, también denominados certificados de matrícula inmobiliaria, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTICULO 204. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. De conformidad con el artículo anterior, la expedición de certificados de estado de cuenta por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces administradora de la Contribución de Valorización, para hacer viable el otorgamiento y registro de escrituras públicas sobre actos de disposición del derecho de dominio, exige que el bien inmueble no tenga deuda pendiente por concepto de la Contribución de Valorización.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 205. CERTIFICADOS DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS NO TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. Podrá expedirse certificación de estado de cuenta con el objeto de adelantar actuaciones diferentes a la transferencia



NIT. 832.003.491-5



del derecho de dominio de una unidad predial gravada, cuando el sujeto pasivo de la contribución se encuentre al día en el pago por cuotas. En este evento se dejará constancia del saldo insoluto de la contribución en el texto de la certificación correspondiente, indicando que únicamente es válido para actos que no impliquen transferencia del derecho de dominio.

ARTÍCULO 206. DEPÓSITOS. Cuando se encuentre en trámite recurso de reconsideración interpuesto dentro del término legal contra el acto administrativo de asignación de la Contribución de Valorización y se requiera expedición de certificado de estado de cuenta con fines notariales, la entidad administradora de la contribución autorizará en calidad de depósito provisional el pago de la totalidad de la contribución asignada.

Una vez adquiera firmeza el respectivo acto administrativo de asignación, el sujeto pasivo deberá cancelar la suma faltante, o podrá requerir la devolución del excedente, según el caso.

ARTÍCULO 207. CONTABILIDAD. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces administradora de la Contribución de Valorización, creará en su contabilidad cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en cada Contribución de Valorización que le autorice cobrar el Concejo Municipal de Sopó.

ARTÍCULO 208. PRESUPUESTO. El estimativo anual de ingresos y egresos de la Contribución de Valorización se incluirá en el presupuesto del Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o la de la dependencia que haga sus veces en cada vigencia y se incorporara al proyecto de presupuesto del Municipio de Sopó para el periodo correspondiente, de acuerdo con las proyecciones de recaudo de cada vigencia.

ARTÍCULO 209. COSTOS ANTERIORES A LA DISTRIBUCIÓN. Los costos asumidos por el Municipio de Sopó y las inversiones realizadas por éste, relacionadas con la Contribución de Valorización, serán incluidos en el presupuesto de distribución de la respectiva obra o plan de obras.

ARTÍCULO 210. DEVOLUCIONES. Las devoluciones de la Contribución de Valorización se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Transcurrido el término para solicitar la devolución sin que ésta se hubiere presentado, estos recursos serán destinados para financiar obras públicas en la zona de influencia que las generó.

EJECUCIÓN DE LA OBRA O PLAN DE OBRAS

ARTICULO 211. EJECUCIÓN DE LA OBRA CONJUNTO O PLAN DE OBRAS. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura y obras Públicas o la dependencia que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.



CONCEIO MURICIPAL DE SOPO

NIT. 832.003.491-5

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que hagas sus

veces, será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ARTICULO 212. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la obra, conjunto o plan de obras será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución, so pena de ser obligatoria la devolución de los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces como administradora de la contribución, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella.

ARTÍCULO 213. SERVICIOS PÚBLICOS. Cuando se ordene la realización de una obra, conjunto o plan de obras, con cargo a la Contribución de Valorización, que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifican o complementan. Para ello se elaborarán convenios con las empresas prestadoras de los servicios antes de la distribución de la Contribución.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 214. DERECHO A LA INFORMACIÓN. La Administración Municipal implementará sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con la información actualizada sobre los planes de obras y demás aspectos relacionados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 215. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana previa a la presentación de los proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la Contribución de Valorización para una obra, conjunto o plan de obras.

Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.

ARTÍCULO 216. DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana en la discusión de los proyectos de acuerdo que adopten la Contribución de Valorización para financiar un determinado conjunto de obras públicas.

Para el efecto se utilizarán los mecanismos de participación ciudadana previstos en el reglamento interno del Concejo Municipal y en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 217. INFORMACIÓN PREVIA A LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez sancionado el Acuerdo que autoriza la contribución, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, administradora de la contribución informará a los contribuyentes y a la comunidad en general sobre las características generales de las obras a construir, su costo, las zonas de influencia, y el





método y sistema de distribución. De igual manera informará sobre el derecho que les asiste a ejercer control social.

ARTÍCULO 218. CONTROL SOCIAL. La comunidad en general, organizada mediante veedurías ciudadanas o de manera individual, será la encargada de ejercer el control social sobre las gestiones de recaudo, cobro e inversión de la Contribución de Valorización, en las formas establecidas en las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 219. OBRAS PÚBLICAS PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS. Los ciudadanos podrán proponer la ejecución de obras públicas financiadas a través del sistema de valorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997. Para estos efectos se aplicarán las reglas previstas en este acuerdo.

BALANCE DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

ARTÍCULO 220. BALANCE. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces como administradora de la contribución de Valorización y la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas o quien haga sus veces, realizarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la culminación de las obras, un balance que refleje la diferencia entre el costo definitivo de las obras y el valor facturado por concepto de la Contribución, por cada zona o zonas de influencia.

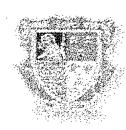
PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos de excedentes se destinarán a la financiación de obras dentro de la misma zona de influencia en la cual se originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que el municipio reciba recursos del Departamento o de la Nación que tengan como destinación específica, una o varias obras contempladas en el conjunto o Plan de Obras por Valorización, estos recursos harán parte del balance de las obras, y se reliquidará a cada aportante el valor individual a pagar por concepto de valorización, siempre y cuando el bien inmueble este en la zona o zonas de influencia de la obra, conjunto o plan de obras de valorización.

DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 221. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN. Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo Municipal de Sopó, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo séptimo que implica determinar previamente el impacto fiscal de las exenciones y exclusiones propuestas.

ARTÍCULO 222. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro de la zona o zonas de influencia, que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.



NIT. 832.003.491-5



Como resultado de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no se les distribuirá ésta por parte de La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces administradora de la contribución de Valorización.

ARTÍCULO 223. DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES. Para los efectos de la Contribución de Valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a) Los bienes de propiedad del Municipio de Sopó.
- b) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de 1991.
- c) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la autoridad competente, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable certificados por la autoridad competente a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización.
- e) Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas de los parques cementerios.
- f) Los inmuebles que se encuentren por fuera de la zona de influencia determinada en cada Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 224. EXENCIONES. Las exenciones de la Contribución de Valorización se predican de los sujetos pasivos ubicados dentro de la zona o zonas de influencia, respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO: Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que la impongan y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos o convenios de obra pública por toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo y cualquier otra forma asociativa con el Municipio de Sopó, las entidades descentralizadas del Municipio y demás entidades de carácter público cuyos contratos se ejecuten en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 226. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos y cualquier otra forma





asociativa que suscriban contratos o convenios con el Municipio de Sopó, las entidades descentralizadas del Municipio y demás entidades de carácter público, para la ejecución de obras tal como lo señala el articulo anterior.

ARTÍCULO 227. TARIFA. La retención será equivalente al cinco (5) por ciento del valor del contrato incluidas las adiciones y/o modificaciones. Esta contribución será recaudada por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en forma directa, del valor del contrato, cada vez que se haga el pago del mismo.

PARÁGRAFO 1. Las entidades descentralizadas del Municipio y las demás de carácter público, que celebren contratos de obra pública, deberán recaudar la Contribución y consignar el valor de la misma los primeros cinco (5) días del mes siguiente en las cuentas bancarias del Municipio, que la Secretaría de Hacienda determine. De no cumplir este plazo, se cobrarán intereses de mora sobre el valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. El recaudo de esta Contribución será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana, en la forma indicada por la Ley 1106 de 2006 y demás normas que la modifiquen, complementen o reglamenten.

CAPITULO IV ESTAMPILLA PROCULTURA

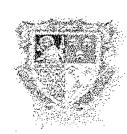
ARTICULO 228. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la contribución, el Municipio de Sopó quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. También serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, ante las siguientes entidades municipales:

- a. Entidades Descentralizadas del Municipio.
- b. La Personería Municipal
- c. El Concejo Municipal
- d. Demás Entidades que se creen.

ARTICULO 229. HECHOS GENERADORES. Los Hechos generadores serán los siguientes:

- a. Contratos de Obras Públicas.
- b. Contratos de Suministros con excepción del suministro de combustibles.
- c. Contratos de Mantenimiento.
- d. Contratos de Compraventa.
- e. Contratos de Consultoría.
- f. Contratos de Prestación de Servicios.
- g. Contratos de Asesoría.
- h. Contratos de Seguros.
- i. Contratos de Transporte.
- i. Contratos de Concesión.





- k. Encargos fiduciarios y fiducias públicas.
- I. Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal y entes descentralizados del Municipio.

PARÁGRAFO. Los convenios interadministrativos o de asociación que suscriban el Municipio o lo demás organismos responsables de recaudar la Estampilla Procultura, con entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o con embajadas o entidades sin ánimo de lucro del nivel nacional e internacional, no están sujetos al pago de la Estampilla Procultura.

ARTICULO 230. TARIFA. Para los contratos de prestación de servicios el valor de la Estampilla Procultura será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, y del dos por ciento (2%) del valor total del contrato para los demás casos.

PARÁGRAFO 1. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO 2. La estampilla Procultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 231. DESTINACIÓN. El producto del recaudo por concepto de la Estampilla Procultura se constituye en una renta propia del Municipio y se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la Cultura, con las siguientes destinaciones:

- 1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social de los gestores y creadores culturales del Municipio.
- 2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional de la entidad
- 3. Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales
- 4. El cincuenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales el Municipio, en fomento de la formación y capacitación técnica del creador y gestor cultural, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas y expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común.

ARTICULO 232. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Procultura del Municipio de Sopó, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, descontando el valor correspondiente en los pagos parciales de cada contrato.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por las entidades mencionadas en el Parágrafo del Artículo 152 del presente Acuerdo, deberán ser consignados durante los cinco (5) primeros días siguientes al mes de su recaudo en la en la cuenta bancaria que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces determine para el manejo de dichos recursos.



NIT. 832.003.491-5



ARTICULO 233. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Procultura creada mediante el presente acuerdo estará a cargo de la Contraloría Departamental y el Ministerio de Cultura.

CAPITULO V TASA PRO DEPORTE

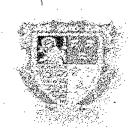
ARTÍCULO 234. OBJETO. ADOPTAR la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el Municipio de Sopó, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas municipales adoptados dentro de estos sectores.

ARTÍCULO 235. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Sopó, se destinarán exclusivamente a:

- 1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 236. Un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Deportes de Sopó o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Sopó, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.



NIT. 832.003.491-5



ARTÍCULO 238. EXCLUSIONES. Está excluidos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes conceptos:

- 1. Los convenios interadministrativos o de asociación que suscriban el Municipio o los demás organismos responsables de recaudar la Tasa Pro Deporte, con entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o con embajadas o entidades sin animo de lucro del nivel nacional e internacional.
- 2. Los contratos de suministro de combustibles.
- 3. Los contratos del Régimen Subsidiado de Salud.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieren recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Sopó, Cundinamarca.

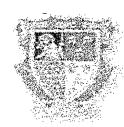
ARTICULO 240. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Sopó, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 242. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Sopó, será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 243. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Sopó creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo sexto del presente Acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan





serán propiedad exclusiva del Municipio de Sopó, para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La forma y oportunidad para la declaración de la Tasa Pro Deporte y Recreación, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda de Sopó o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Prodeporte y Recreación no sea transferido al sujeto Activo conforme al presente artículo el agente retenedor será acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La Tasa Pro Deporte y Recreación será causada y descontada en cada pago parcial del contrato objeto de la deducción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Tasa Pro Deporte y Recreación entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

CAPITULO VI DE LOS FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 244. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las Normas presupuestales vigentes para el Municipio.

TITULO IV DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

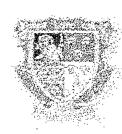
ARTÍCULO 245. CONCEPTO. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Los Derechos o Tasas
- Las Multas
- Las Rentas Contractuales
- Las Rentas Ocasionales
- Aportes
- Participaciones

CAPITULO I TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 246. CONCEPTO. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fín de recuperar totalmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.





Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Sopó se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- De Aprobación de Planos y otros servicios de planeación: Usos del suelo, Demarcaciones, Inscripción en el libro de enajenación de bienes inmuebles, Viabilidades de establecimientos comerciales y/o de servicios, Nomenclaturas, otras certificaciones
- De Coso Municipal.
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De Licencia de Movilización de Bienes.
- De Expedición de Constancias y certificaciones.
- De Servicio de Utilización Parque Natural Ecológico Pionono.
- Alquiler bienes muebles de Cultura
- Alquiler bienes inmuebles
- Alquiler vehículos y maquinaria
- Alquiler de escenarios deportivos.
- Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal.
- Expedición de Tarjetas de Operación.
- Servicios de Deportes y Recreación.
- Servicio de Maquinaria Agrícola.
- Servicio de Inseminación Artificial para bovinos

CAPITULO II SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR. Lo constituye todo servicio prestado por la administración municipal por expedición de planos, autorizaciones de perifoneo y tramites de documentos en las diferentes oficinas de la administración.

ARTICULO 248. SUJETO PASIVO. Son responsables de este tributo, toda persona natural o jurídica que requiera la expedición de los documentos.

ARTICULO 249. TARIFAS. Las tarifas para los servicios de que trata el artículo 247 del presente acuerdo serán las siguientes:



NIT. 832.003.491-5



- 1. Autorización de perifoneo, la tarifa será igual a 0.5 U.V.T por cada sesión de una a cuatro horas de perifoneo autorizadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
- 2. Certificaciones contractuales no laborales, la tarifa será igual a 0.2 U.V.T por cada certificado.
- 3. Inscripciones y constancias relacionadas con el régimen de propiedad horizontal, la tarifa será igual a 0.2 U.V.T por cada certificado.

ARTICULO 250. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por este concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

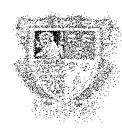
ARTICULO 251. DE LOS DERECHOS POR APROBACIÓN DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodélación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados deberán cancelar en las cuentas bancarias que determine la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, los siguientes valores:

ÁREA DE LA OBRA	TARIFA EN U.V.T.
Entre 0.0 y 80 mts ²	. 2
Más de 80 y hasta 130 mts2	3
Más de 130 y hasta 200 mts2	4
Obras de más de 200 Mts²	12

PARÁGRAFO. Las edificaciones destinadas a vivienda de interés social, actividades, militar, hospitalaria, asistencial e individual clase baja, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

2. Otros servicios de Planeación: Por la expedición de usos del suelo, demarcaciones, Inscripción en el libro de enajenación de bienes inmuebles, Viabilidades de establecimientos comerciales y/o de servicios, Nomenclaturas y



NIT. 832.003.491-5



otras certificaciones se deberán cancelar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, los siguientes valores:

DENOMINACIÓN		TARIFA EN U.V.T.
Nomenclatura		0.5
Usos de Suelo		0.5
Demarcaciones		1
Inscripción Libro de Enajenaciones		4
Viabilidades de establecimientos comercio	de	. 0.5
Otras certificaciones de la Secretaría planeación y urbanismo	de	0.25

El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución 2555 de 1.998, o la norma que la sustituya, modifique o adicione, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

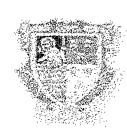
Por concepto del servicio de nomenciatura, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá asumir el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional y si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

PARÁGRAFO. Están exentas del pago de los derechos mencionados de nomenciatura, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

ARTICULO 252. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de una (1) U.V.T., por cada cabeza de ganado mayor y cero punto setenta y cinco (0.75) U.V.T., por cada cabeza de ganado menor.

PARÁGRAFO. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien abandonado sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.



NIT. 832.003.491-5



ARTICULO 253. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción de Sopó, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado Mayor, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, tres cuartas (3/4) partes de una U.V.T., por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

ARTICULO 254. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el municipio hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de 0.8 cero punto ocho U.V.T, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

ARTICULO 255. DE SERVICIO DE UTILIZACIÓN PARQUE ECOLÓGICO PIONONO. Es hecho generador de este derecho Municipal es el ingreso al Parque ecológico pionono y la utilización de cualquiera de sus servicios.

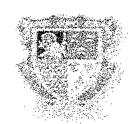
Para ingreso y utilización del parque ecológico Pionono, las personas deben cancelar los siguientes valores discriminados así:

DENOMINACIÓN	TARIFA EN U.V.T.
INGRESO AL PARQUE	0.1 U.V.T. por Persona
FILMACIONES CON FINES COMERCIALES	30 por día de filmación
CAMPING	0.5 por día y por Persona

PARÁGRAFO 1. Los niños menores de doce (12) años y los adultos mayores de 60 años quedan exentos de la tarifa que en el presente acuerdo se señala.

PARÁGRAFO 2. Facultase al Alcalde Municipal para que sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, en los eventos masivos o con fines comerciales, no contemplados expresamente en este Acuerdo, pueda otorgar el permiso respectivo, en él establecerá los valores y condiciones para su ejecución.

PARÁGRAFO 3. De la misma manera procederá cuando se trate de campañas educativas y/o actividades programadas por centros de enseñanza y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la preservación y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente o aquellas sin ánimo de lucro."



NIT. 832.003.491-5



PARÁGRAFO 4. Las personas que residan en el sector rural del municipio tendrán derecho a un descuento del 50% de las tarifas fijadas en el presente Artículo, para lo cual deben acreditar esta condición con un certificado de residencia.

ARTICULO 256. ALQUILER BIENES INMUEBLES. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un término.

Para el alquiler del inmueble, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda del Municipio o la dependencia que haga sus veces, los siguientes valores discriminados así:

Alquiler del auditorio de la Casa de la Cultura y del Centro de Educación Especial (eliminar) una tarifa de cinco (5) U.V.T. por cada hora de uso autorizada.

Alquiler del Centro de Eventos una tarifa de diez (10) U.V.T. por cada hora de uso autorizada por la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, estos ingresos tendrán destinación exclusiva para la Dotación Cultural.

Alquiler de la Concha Acústica una tarifa de doce (12) U.V.T. por cada hora de uso autorizada por la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, estos ingresos tendrán destinación exclusiva para la Dotación Cultural.

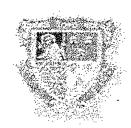
PARÁGRAFO. Están exentos del pago de dicho servicio la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal, los colegios, escuelas y entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 257. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. El hecho generador lo constituye la aprobación de los planos de propiedad horizontal, independiente de la licencia de construcción que emite la Secretaría de Planeación mediante resolución, entendiéndose como propiedad horizontal, los predios e inmuebles que constituyan un conjunto, construidos o por construirse, sobre un mismo terreno que serán susceptibles de división en unidades privadas e independientes con salida directa a la vía pública o por áreas destinadas al uso común.

El sujeto pasivo es el propietario del predio o inmueble que se someta al régimen de propiedad horizontal, quien debe cancelar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo a la siguiente tarifa.

TARIFA: Por cada resolución correspondiente a la aprobación de los planos de propiedad horizontal, independiente de la licencia de construcción se cobrará la siguiente tarifa:

RANGO POR UNIDADES PRIVADAS	TARIFA EN U.V.T.
2	10
3	15
4	20





De 5 en adelante

2 por cada unidad adicional

PARÁGRAFO. Quedarán exentos de dicho tributo, la aprobación de los planos de propiedad horizontal correspondiente a vivienda de interés social.

ARTICULO 258. EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN. El hecho generador lo constituye la expedición del documento que acredita a los vehículos taxi para prestar el servicio público de transporte bajo la regulación de la autoridad competente, de acuerdo con su respectiva habilitación y en áreas de operación autorizada y el documento que acredita a los automotores para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

El propietario del vehículo debe cancelar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para efectuar la prestación del servicio de acuerdo a la siguiente tarifa.

TARIFA:

- 1. Para vehículos Taxi la tarifa será de cuatro (4) U.V.T. por año.
- 2. Para vehículos automotores que prestan el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte será de seis (6) U.V.T. para vehículos de modelos superiores a 5 años al momento del pago y de cuatro (4) U.V.T. para los demás vehículos; por el periodo de la vigencia de la tarjeta.

ARTÍCULO 259. ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y SERVICIOS DE DEPORTES, RECREACIÓN. El hecho generador lo constituye la utilización de los servicios descritos a continuación:

SERVICIO	TARIFA EN U.V.T.
Escenarios Deportivos (Hora Para Eventos Deportivos Diurno)	- 3
Escenarios Deportivos (Hora Para Eventos Deportivos Nocturno)	. 6
Coliseo (Alquiler Hora Diurno)	10
Coliseo (Alquiler Hora Nocturno)	15
Campo auxiliar Coliseo, ECI (Alquiler Hora Diurno)	5
Campo auxiliar Coliseo, ECI (Alquiler Hora Nocturno).	7.5
Canchas De Tenis (Por Hora De Juego Diurno)	0.5
Canchas De Tenis (Por Hora De Juego Nocturno)	0.7
Gimnasio (Mensualidad por persona)	1
Canchas Sintética Futbol 8 (Por Hora De Juego Diurno)	- 1
Canchas Sintética Futbol 8 (Por Hora De Juego Nocturno)	1.8
Canchas Sintética Futbol 5 (Por Hora De Juego Diurno)	0.7
Canchas Sintética Futbol 5 (Por Hora De Juego Nocturno)	1.4
Sauna 1 Hora Por Persona	0.3



NIT. 832.003.491-5



Sauna 1 Hora Por 5 Personas 1

PARÁGRAFO 1. Los Estudiantes del Municipio de Sopó, acreditados mediante carnet, tendrán el 50% de descuento sobre la tarifa de los servicios de uso personal.

PARÁGRAFO 2. Las personas que se destaquen en las diferentes modalidades deportivas, las artes y la cultura, como estímulo a su destacada participación y dedicación, nominadas por la Junta de Deportes y el Consejo Municipal de Cultura, quedan exentas del pago del servicio de gimnasio por un (1) año, contados desde la fecha de su nominación.

PARÁGRAFO 3. Las personas que residan en el sector rural del municipio, del nivel 1, 2 ó 3 del Sisbén tendrán derecho a un descuento del 50% de las tarifas fijadas en el presente artículo, para lo cual deben acreditar esta condición con un certificado de residencia.

PARÁGRAFO 4. Están exentos del pago del valor por alquiler la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales Oficiales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del Orden Municipal, los colegios y escuelas públicos, las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas (Clubes deportivos, Comités veredales, Comités Municipales).

ARTÍCULO 260. DERECHOS DE E INSCRIPCIÓN DE ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA, ARTISTICA Y CULTURAL. Las personas que se inscriban en las escuelas de formación deportiva, artística y cultural y que residan en viviendas clasificadas en estratos 4, 5 y 6 y que tengan menos de cinco (5) años de residencia en el Municipio de Sopó o que no sean residentes del Municipio, pagarán una tarifa equivalente a dos (2) U.V.T. por cada semestre.

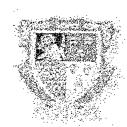
ARTICULO 261. COMPARENDO AMBIENTAL. De conformidad con la Ley 1259 de 2008, el Gobierno Municipal impondrá comparendo a los ciudadanos que con su comportamiento o conducta atenten con la preservación de los recursos naturales.

El valor de la sanción del comparendo oscilara entre veinte (20) y doscientas (200) U.V.T., acorde con la tipificación de la falta.

ARTICULO 262. SERVICIO DE INSEMINACION ARTIFICIAL PARA BOVINOS. El hecho generador lo constituye la utilización de una pajilla por cada bovino que se encuentre en estado de estro (calor) y su aplicación está a cargo de los técnicos de la UMATA.

Para tener acceso a cada inseminación, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA: De 1 hasta 3 de U.V.T al catálogo establecido por la UMATA del Municipio de Sopó de conformidad con la genética del reproductor.



NIT. 832.003.491-5



PARÁGRAFO 1. Los recursos generados por este servicio se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de mantenimiento del termo y adquisición de nuevas pajillas para prestación del servicio.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas presentadas en el régimen tributario del municipio que se encuentran determinadas en salarios mínimos deben ajustarse al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 263. DE LA HABILITACION. El hecho generador lo constituye la autorización expedida para la prestación del Servicio Público de Transporte.

TARIFA: Será equivalente a 300 U.V.T.

Para lo cual se aproximarán las centenas a la unidad de mil de manera que cuando sea o exceda de quinientos pesos (\$500) se llevará su valor a la unidad de mil superior y cuando sea inferior de quinientos pesos (\$500) se aproximará a la unidad de mil inferior.

ARTICULO 264. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, una licencia de urbanización, es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

El impuesto de delineación se liquida aplicando la ecuación adoptada en el artículo 140 del presente estatuto sobre el área objeto de urbanismo la cual resulta de descontar del área bruta del predio, las afectaciones y el área ocupada en primer piso de las construcciones proyectadas.

ARTÍCULO 265. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE PARCELACIÓN. Según el artículo 2.2.6.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015, una Licencia de parcelación, es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.



NIT. 832.003.491-5



Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

El impuesto de delineación se liquida aplicando la ecuación del artículo 140 del presente estatuto sobre el área neta, la cual resulta de descontar del área bruta las afectaciones y según el uso, rango o estrato.

ARTICULO 266. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. De conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 la Licencia de subdivisión y sus modalidades, es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

El impuesto de delineación para las licencias de subdivisión en todas sus modalidades, se liquida sobre el área bruta del predio por el valor en UVT, según los rangos de la tabla a continuación:

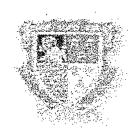
ÁREA DEL PREDIO	VALOR EN UVT	
De 1,00 m ² a 499,99 m ²	Diez (10) UVT	
De 500,00 m ² a 999,99 m2	Veinte (20) UVT	
De 1.000,00 m ² a 4.999,99 m ²	Treinta (30) UVT	
De 5.000,00 m ² a 9.999,99 m ²	Cuarenta (40) UVT	
De 10.000,00 m ² a 19.999,99 m ²	Cincuenta (50) UVT	
Mas de 20.000,00 m ²	Sesenta (60) UVT	

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de subdivisión de los cuales resulten cinco o más unidades, que implique el desarrollo de infraestructura y urbanismo, se deberán desarrollar mediante procesos de parcelación o urbanización según lo establecido por la normativa de Ordenamiento territorial aplicable a cada caso en particular y deberá acogerse a lo adoptado por el artículo 140 del presente estatuto

PARÁGRAFO 2. Los predios que el Municipio esté interesado en comprar y para ello requieran cancelar impuesto de Subdivisión, no cancelaran ningún valor por este concepto.

ARTICULO 267. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. de conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, la Licencia de construcción y sus modalidades, es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

El impuesto de delineación se liquida aplicando la ecuación adoptada en el artículo 140 del presente estatuto, sobre el área total construida según el uso, rango o estrato





- a) En licencias de obra nueva, ampliación o adecuación, el impuesto de delineación se liquida aplicando la ecuación adoptada en el artículo 140 del presente estatuto, sobre el área total en metros cuadrados, de obra nueva, ampliación o adecuación, según el uso, rango o estrato.
- b) En licencias de Reforma o Modificación, el impuesto de delineación se liquida aplicando la ecuación adoptada en el artículo 140 del presente estatuto, sobre el cincuenta por ciento (50%) del total de los metros cuadrados de la modificación o reforma, según el uso, rango o estrato.
- c) En las licencias de Cerramiento, el impuesto de delineación se liquida aplicando la ecuación adoptada en el artículo 140 del presente estatuto, sobre el cincuenta por ciento (50%) del total de metros lineales de cerramiento, según el uso, rango o estrato.

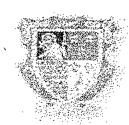
ARTÍCULO 268. OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

a) Prórroga y revalidación de licencias Urbanísticas de Urbanización, parcelación, construcción en cualquiera de sus modalidades e intervención de espacio público. Toda prorroga y revalidación de licencia de urbanismo y construcción tendrá un valor así:

TIPO DE LICENCIA	TARTFA
Prórroga licencia de urbanización y parcelación	30 UVT.
Prórroga licencia de construcción en todas sus modalidades	25% sobre el valor de la licencia inicial
Revalidación cualquier licencia	20 UVT

Estas tarifas se aplicarán siempre y cuando se mantengan las condiciones de la licencia original. Si junto con la prorroga se tramita una modificación, esta será liquidada por separado según lo estipulado en la formula expresada en el Artículo 140 del presente Acuerdo y el valor total a pagar corresponderá a la suma de los dos conceptos.

- d) Permisos de demolición: es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, por lo cual se pagará adicionalmente a la licencia un monto de 10 UVT., que serán cancelados por el peticionario antes de la ejecución de las obras.
- e) Inscripción de arquitectos para radicar proyectos: persona ajena a la Secretaría de Planeación y Urbanismo, profesional, que cumple y reúne las calidades y requisitos para la elaboración y ejecución de proyectos de urbanismo de parcelación, subdivisión, construcción e intervención del espacio público. La inscripción de estos profesionales tendrá un costo de 4 U.V.T. que serán cancelados por el peticionario para poder radicar proyectos ante la Secretaría de Planeación y



NIT. 832.003.491-5



Urbanismo, adjuntando además copia de la cédula de ciudadanía y fotocopia de la tarjeta profesional, esta inscripción tendrá una vigencia de tres años a partir del momento del registro.

f) LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA CONSTRUCCIÓN, el impuesto de delineación se liquida aplicando la ecuación adoptada en el artículo 140 del presente estatuto, sobre el área total en metros cuadrados a reconocer, según el uso, rango o estrato.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN SIMULTÁNEA DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Cuando en un mismo proyecto se solicite licencia de urbanización y construcción, se deberán liquidar el impuesto de urbanización como quedó establecido en el artículo 264 del presente estatuto y el impuesto de construcción según el artículo 140 del presente estatuto y el valor total a pagar será la sumatoria de las dos liquidaciones.

PARÁGRAFO: LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR ETAPAS. Cuando un proyecto haya solicitado la licencia de urbanización y / o construcción por etapas, la liquidación se podrá hacer sobre la etapa respectiva que se vaya a licenciar, sin que ello implique el no pago de las siguientes etapas que se aprueben.

TITULO V DE LAS MULTAS Y SANCIONES

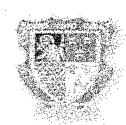
ARTICULO 270. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

ARTÍCULO 271. SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Sopó por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos cuando estos infrinjan las normas vigentes y por incumplimiento al Acuerdo municipal mediante el cual se fijan las condiciones mínimas para el arrendamiento de vivienda urbana y rural en el municipio de Sopó, el valor de estas multas, no podrán ser entre un (1) y cincuenta (500) Unidades de Valor Tributario U.V.T.

Para las siguientes infracciones se establecen las siguientes multas

Concepto	Rango de la Multa
Botar basura en espacios públicos	entre 20 y 500
Botar escombros en sitios inapropiados	entre 20 y 500
Hacinamiento	entre 1 y 200



NIT. 832.003.491-5



ARTÍCULO 272. MULTAS POR MASCOTAS. Las personas propietarias, poseedoras o responsables de las mascotas, que incurran en el incumplimiento de las medidas preventivas establecidas por el Gobierno Municipal en el Decreto 281 de 2016 y demás normas que le adicionen o sustituyan, en toda la jurisdicción del municipio de Sopó, incurrirán en las sanciones determinadas en tales actos administrativos.

ARTÍCULO 273. SON MULTAS DE PLANEACION. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los lotes ubicados en el municipio que no cumplan con las condiciones de cerramiento y mantenimiento y que tengan alto impacto negativo, previo concepto de la Secretaría de Planeación y Urbanismo cancelarán una multa de 25 U.V.T.

ARTÍCULO 274. SON MULTAS DE RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente régimen o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta U.V.T.

TITULO VI DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 275. CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 276. LEY DE LOS CONTRATOS. Los Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1.983, La Ley 1150 de 2007 y las disposiciones que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen.

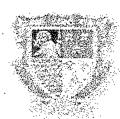
TITULO VII DE LAS RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 277. CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasionales, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata él presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio

Constituyen Rentas Ocasionales, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, etc.

TITULO VIII DE LOS APORTES

ARTICULO 278. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro





Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

TITULO IX DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 279. CONCEPTO. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Son Participaciones que constituyen ingresos de Sopó, regidos por las disposiciones

Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- El Sistema General de Participaciones SGP, reglamentada por la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.
- Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1.994, 756 de 2002 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.
- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1.993 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.

TITULO X RECURSOS DE CAPITAL CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 280. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

Los recursos de capital están constituidos por:

- Los recursos del balance.
- Los recursos del crédito interno y externo.
- Los rendimientos financieros.
- Venta de Activos
- Donaciones

ARTÍCULO 281. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del

superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.



NIT. 832.003.491-5



ARTICULO 282. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2682 de 1993.

ARTÍCULO 283. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 284. VENTA DE ACTIVOS. Lo constituyen los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos de propiedad del municipio.

ARTICULO 285. DONACIONES. Son bienes recibidos por parte del municipio sin ninguna clase de contraprestación.

SEGUNDA PARTE

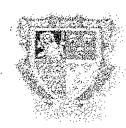
DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 286. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sopó o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 287. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Sopó, en los aspectos no regulados en el presente acuerdo y conforme a la naturaleza y estructura de sus impuestos.

ARTICULO 288. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.





La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes. Una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto el estatuto tributario nacional. La Administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional para que la factura pueda prestar mérito ejecutivo.

TERCERA PARTE

SANCIONES

TITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 289. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces directamente o a través de sus divisiones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Régimen.

ARTÍCULO 290. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 291. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 292. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será la siguiente:

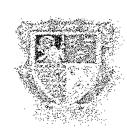
- Contribuyentes no responsables de IVA: Tres (3) UVT
- Contribuyentes responsables de IVA: Seis (6) UVT
- Grandes Contribuyentes: Diez (10) UVT.
- Otros contribuyentes: Cinco (5) UVT

PARAGRAFO. La sanción mínima establecida en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

TITULO II CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 293. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos municipales, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la





Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 294. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

PARÁGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 295. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

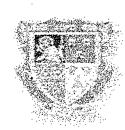
ARTICULO 296. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

PARÁGRAFO 1. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 2. Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 297. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, el cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a pagar liquidada por mes o fracción de mes, sin que ella sea inferior a la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio, siempre y cuando se haya adoptado el sistema de autoavalúo.





3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a (15) U.V.T.

ARTICULO 298. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 299. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por cien (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

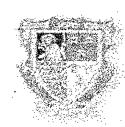
PARÁGRAFO 2. Cuando se haya adoptado el sistema de autoavaluo en impuesto Predial se liquidará la sanción de extemporaneidad descrita en el presente artículo.

ARTICULO 300. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos o del veinte (20%) por ciento del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.





2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 302. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

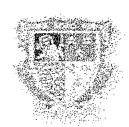
ARTICULO 303. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el Artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 304. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 305. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



NIT. 832.003.491-5



Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 306. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a 15 U.V.T.

ARTICULO 307. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de (20) U.V.T por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 308. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, establezca que quien, estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 309. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces le impondrá una multa equivalente a 4 U.V.T.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 310. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.





Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces para autorización por medio de resolución y así efectuar en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Lo anterior sin perjuicio de las multas especiales contempladas en la ley 1801 de 2016 y las demás disposiciones legales que la complementen o modifiquen.

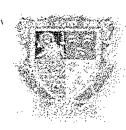
ARTICULO 311. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 312. SANCIONES URBANÍSTICAS. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las siguientes multas:

- "2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:
- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.



DONCEJO MUNICIPAL DE SOPO

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía."

PARÁGRAFO. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizados en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar a ajustando las obras a la licencia, se procederá a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar, y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1.994.

ARTICULO 313. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

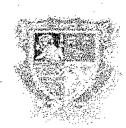
Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 314. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o realización de labores relacionadas, en los tramos de la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de 1 U.V.T. por metro cuadrado ocupado y por día de ocupación o fracción.

ARTICULO 315. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que retire del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 10 U.V.T. sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 316. SANCIÓN POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En caso de no efectuarse la retención del impuesto de Industria y comercio, el obligado a declarar además del impuesto que se deriva por la actividad deberá cancelar una sanción de 10 U.V.T.

ARTICULO 317. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las



NIT. 832.003.491-5



hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 318. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de 50 U.V.T o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria respectiva.

ARTICULO 319. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- 1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- 2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

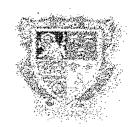
CUARTA PARTE PROCEDIMIENTO PARA FISCALIZACIÓN

TITULO I PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 320. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 321. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubleren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario para los Impuestos del Orden Nacional.

ARTICULO 322. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a la dependencia que haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.





TITULO II DEVOLUCIONES

ARTICULO 323. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 324. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá certificación con destino a la Hacienda Municipal.

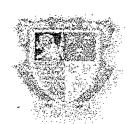
Una vez efectuada la certificación y demás antecedentes, el Contador Municipal o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 325. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO III RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 326. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos se hará mediante pagos físicos o electrónicos en las entidades financieras que se autoricen para tal fin por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 327. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.





En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 328. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

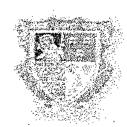
ARTICULO 329. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 330. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse mediante transferencias electrónicas o consignaciones de dinero en efectivo y/o cheques, en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal; sin prejuicio de las autorizaciones otorgadas por el Concejo en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 331. DACIÓN DE INMUEBLES EN PAGO. Adóptese la figura de Dación de inmuebles en pago en el Municipio de Sopó, que permita la extinción de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

ARTÍCULO 332. APLICABILIDAD DE LA DACIÓN EN PAGO. Para dar aplicabilidad a la figura de Dación en pago, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Suscripción de acuerdo mutuo entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
- 2. El avalúo del bien ofrecido estará a cargo del Municipio y debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; o por cualquier persona natural o jurídica debidamente facultada y con registro vigente en el Registro Nacional de Avaluadores y verificado en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.
- 3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más intereses y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación, siempre y cuando el Municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo.





4. La suscripción de un acta por parte del Alcalde Municipal, el Secretario para Asuntos Jurídicos y Administrativos o quien haga sus veces, el Secretario de Gestión Integral o quien haga sus veces, El Secretario de Planeación y Urbanismo o quien haga sus veces y el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, donde acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de la dación en pago, especificando claramente el uso que se le dará este en beneficio de la comunidad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el bien que se pretenda recibir en dación de pago contenga áreas de cesión obligatoria (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, estas deberán descontarse del valor del avalúo correspondiente.

PARÁGRAFO 2. El hecho de que el deudor manifieste su deseo de efectuar la dación en pago no implica que se suspenda la gestión del cobro coactivo.

PARÁGRAFO 3. La Administración Municipal rendirá informe semestral ante el Concejo sobre los predios entregado mediante la utilización de la figura de Dación en pago.

ARTICULO 333. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera, que esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 334. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 335. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 336. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Régimen se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 337. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.



NIT. 832.003.491-5



ARTICULO 338. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría General de Departamento o quien haga sus veces ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley 42 de 1.993.

ARTICULO 339. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación previa su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020). Una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: primer debate en COMISION TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA, los días 18, 25 Y 26 de noviembre del año 2020, bajo la ponencia de la Honorable Concejal SONIA LEONOR LEAL LATORRE.

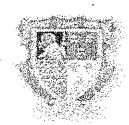
Presentado por,

JEIVEK PERNANDO GÓMEZ SIERRA

Prosidente Concejo Municipal de Sopó

YUDITH ROCIO RODRÍGUEZ SUAREZ

Secretaria Administrativa Concejo Municipal





EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:

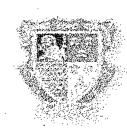
Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994; así: primer debate **COMISION TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA**, los días 18, 25 Y 26 de noviembre del año Dos mil veinte (2020). **Segundo Debate** en Sesiones Ordinarias los días 07,09 y 10 diciembre del año Dos mil veinte (2020).

El Acuerdo Municipal No. 022 de 2020 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SOPÓ, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y SE DEROGAN UNOS ACUERDOS MUNICIPALES", se remite el día de hoy dieciséis (16) de diciembre de 2020 a la Alcaldía, para su correspondiente Sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.

En constancia firman

JEIVER FERNANDO GÓMEZ SIERRA YUDITH ROC Presidente Concejo Municipal de Sopó Secretaria Adn

YUDITH ROCÍO RODRÍGUEZ SUAREZ
Secretaria Administrativa Concejo Municipal





LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

HACE CONSTAR

Que el estudio en **PRIMER DEBATE** del Proyecto de Acuerdo No. 029 de 2020 "POR **EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SOPÓ, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y SE DEROGAN UNOS ACUERDOS MUNICIPALES", los días 18, 25 Y 26 de noviembre del año 2020, como se registra en el Acta de Comisión No. 027 del día veintiséis (26) de noviembre del año 2020.**

La Secretaria Administrativa,

YUDITH ROCÍO RODRÍGUEZ SUAREZ Secretaria Administrativa Concejo Municipal